

EXPEDIENTE SAC: 10059061 - IBARRA SALAS, TOMAS ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 10 DEL 08/02/2023

SENTENCIA NUMERO: 10.

CORDOBA, 08/02/2023.

En el día de la fecha, conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N° 1622, serie “A” del 12/04/2020 y N° 1629, serie “A” del 06/06/2020, se dicta la presente resolución en autos “**IBARRA SALAS, TOMÁS ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO - ABREVIADO-CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO- TRAM.ORAL (EXPTE N°10059061)**), con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas “**Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados**” y “**Maipú Automotores SA**” respectivamente, y el recurso adhesivo por la parte actora; todos en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, en cuya parte resolutive dispone:

*“1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por Tomás Alberto Ibarra Salas, DNI 35.089.320, en contra de Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y de Maipú Automotores S.A., en consecuencia, condenar a estas a abonarle la suma de pesos doscientos veintisiete mil setecientos ochenta (\$227.780), más intereses según considerandos respectivos. 2°) Imponer las costas a las demandadas, Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Maipú Automotores S.A. 3°) Regular los honorarios profesionales, del Dr. Manuel Carranza, en la suma de pesos cincuenta mil quinientos con setenta y ocho centavos (\$50.500,78). 4°) Regular los honorarios del perito contador oficial Walter Marcelo Frontera en la suma de pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos siete con sesenta centavos (\$46.407,60), los que son a cargo de las condenadas en costas. 5°) No regular honorarios profesionales a los Dres. Marcos Julio Del Campillo Valdés, María Eugenia Ludueña, Marcelo Javier González Sueyro en esta oportunidad (art. 26, contrario sensu, de la ley 9459). **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**” (Fdo. Jorge Alfredo AREVALO – JUEZ).*

Seguidamente el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión: ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

Conforme el sorteo oportunamente realizado los Señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dr. Federico A. Ossola y Dra. Viviana S. Yacir.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. FEDERICO ALEJANDRO OSSOLA DIJO:

I.- LO ACTUADO EN ESTA SEDE.

Contra la sentencia cuya parte resolutive se transcribe más arriba, apelaron las demandadas “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” y “Maipú Automotores S.A.”; y de manera adhesiva la parte actora.

En el **recurso de apelación de la codemandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”**, ésta expresó agravios con fecha 11/05/2022. Con fecha 03/06/2022, la parte actora solicitó el rechazo del recurso, con costas.

En el **recurso de apelación de la codemandada “Maipú Automotores S.A.”**, ésta expresó agravios con fecha 28/06/2022. Con fecha 11/08/2022, la parte actora solicitó el rechazo del recurso, con costas. Con fecha 16/09/2022, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” solicitó el rechazo del recurso con costas.

En tanto, en el recurso de apelación adhesivo de la parte actora Sr. Tomas Alberto Ibarra Salas, expresó agravios con fecha 03/06/2022. Con fecha 14/10/2022, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” solicitó el rechazo del recurso con costas. Lo propio hizo la codemandada “Maipú Automotores S.A.”, con fecha 17/10/2022.

Por último, con fecha 07/11/2022 la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles evacuó el traslado de los tres recursos, pronunciándose por el rechazo de los recursos de las demandadas y el acogimiento parcial del recurso de la parte actora.

Cumplimentados los demás trámites de ley, queda la causa en estado de ser resuelta.

II.- PRELIMINAR.

De la atenta lectura de la sentencia apelada, los argumentos de las partes y las pruebas producidas por aquellas, los escritos de los respectivos recursos de apelación y sus contestaciones, y el Dictamen de la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales, llego a la conclusión de que, con excepción de lo que indicaré respecto al rubro daño moral y algunas otras cuestiones puntuales en relación a los agravios, corresponde, en general, seguir lo dictaminado por la Sra. Fiscal.

El análisis de la prueba producida y las conclusiones a las que arriba la Sra. Fiscal de Cámaras son, a mi criterio, más que suficientes para decidir la suerte de los recursos, razón por la cual (como es criterio de esta Cámara), corresponde hacer nuestras tales expresiones, no sólo a fin de respetar la autoría intelectual del razonamiento, sino también para evitar reiteraciones innecesarias.

Es el mismo criterio que inveteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la nación, cuando adhiere –por compartirlo- al Dictamen del sr. Procurador Fiscal.

En efecto, la Corte nacional tiene dicho que “(...) *en cuanto a la alegada falta de fundamentación de lo resuelto por el a quo, es criterio del Tribunal que la remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de cámara no torna arbitrario el pronunciamiento (Fallos: 308:2352 y sus citas, y 327:2315)*” (CSJN, 23/10/2007, “Clutterbuck Marcos s/ causa N° 5.459 S.C. C. 996, L. XLII”; Fallos: 330:4549).

Asimismo, no resulta ocioso destacar la existencia de múltiples pronunciamientos de aquel Tribunal, cuyo único fundamento consiste en remitir a lo dictaminado por la Procuración General de la Nación.

Todo ello sin perjuicio de las aclaraciones y precisiones que efectuaré en cada caso.

III.- LA LITIS APELATIVA.

En este punto, la Sra. Fiscal resume adecuadamente la manera en que se ha trabado la Litis con motivo de los tres recursos de apelación interpuestos:

“I. Los recursos.

I. a. De Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados (en adelante, también VW o Volkswagen)

I. a. 1. Los agravios

Esta codemandada interpuso el recurso ordinario el 15/02/2022, el que fue concedido el 17/02/2022; y fundado, a través de su apoderado, el 11/05/2022, en cumplimiento del traslado corrido el 04/04/2022. De tal escrito se desprende:

Primer agravio - Daño moral: *La queja se dirige a que en la sentencia se tomó como principal consideración para tener acreditado este perjuicio la supuesta violación al deber de información en el que habría incurrido la ahora apelante, en torno al saldo adeudado por Ibarra Salas, más precisamente, la liquidación de las bonificaciones aplicadas y el diferimiento de los saldos pendientes.*

Realiza su propia explicación del funcionamiento del sistema de planes de ahorro, y expresa que, si el juez que dispuso la medida cautelar la tuvo por cumplida, ello obedece justamente a su efectivo cumplimiento, y a haberse informado debidamente a los adherentes.

Por otra parte, manifiesta que el a quo entendió que las intimaciones cursadas al actor tendientes al cobro de las sumas adeudadas configuraban conductas abusivas, contrarias a la lealtad y buena fe contractuales, por lo que fueron pasibles de una indemnización en concepto de daño moral a favor del actor. Sin embargo, estima que dichas conclusiones no se corresponden con la realidad del caso.

Añade que en la referida cautelar en momento alguno se dispuso suspender los procesos de mora de los planes que registraran cuotas adeudadas. Y sostiene que el actor ha retirado una unidad que no se encuentra abonada totalmente, por lo que la ahora recurrente, como acreedora del plan de ahorro suscripto por el accionante, debe procurar el pago de la deuda que mantiene Ibarra Salas.

Agrega que se ha tenido por configurado el daño moral sufrido prescindiendo de acreditación o medio de prueba alguna, basándose nada más que en meras deducciones. Añade que resulta necesario aportar prueba que acredite la existencia del daño moral, más aún respecto de casos en los cuales se reclama un incumplimiento contractual, como el de autos, ya que, dice, tal perjuicio no se presume. Cita doctrina y jurisprudencia que estima respaldan su posición.

También se queja de su cuantificación, porque dice que en ninguna parte de los considerandos se justifica o motiva la decisión de otorgar una indemnización en la extensión propuesta por el a quo.

Entiende que lo decidido en la sentencia de grado no se ajusta en nada a lo peticionado por la contraparte, configurando una violación a los principios de congruencia y dispositivo, incurriendo en extra petita.

Dice que se pretendieron incluir nuevos reclamos, contrariando principios como el de congruencia, debido proceso y derecho de defensa, al otorgarle la suma a la que se lo condenó pagar en concepto de daño moral.

Expresa que el sentenciante no puede conceder indemnizaciones por conceptos no peticionados por la parte en su libelo de inicio, por lo que se ha violado el principio de congruencia.

Por otro lado, le agravia la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de daño moral. Expresa que este perjuicio no se incrementa ni actualiza con el tiempo, porque sostiene que no implica la adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios del mercado, pues no aumenta o disminuye temporalmente.

Sostiene que el sentenciante debe merituar cuál sería el daño sufrido por el hecho que condena al momento en que lo fija, y ese monto será el que corresponderá resarcir, mas no una suma actualizable. Cita jurisprudencia que, según su modo de ver, apoya su posición.

Segundo agravio – La devolución de gastos: *Esta queja va dirigida a que el a quo hizo lugar al reclamo del actor, condenando al aquí apelante a reintegrarle una suma de dinero por el envío de dos cartas documentos y los gastos de traslado que debió realizar a las oficinas de la codemandada Maipú Automotores S.A.*

Comienza haciendo notar que, según su parecer, el accionante no logró acreditar de forma suficiente su pretensión, lo cual, dice, es reconocido por la propia sentencia.

Expresa que lo decidido se contrapone con lo determinado por la jurisprudencia con relación a la necesidad de que se acredite fehacientemente el daño reclamado.

Cita un fallo que estima respalda su posición, y agrega que, teniendo en consideración la orfandad probatoria en la cual incurrió la parte actora respecto del rubro en análisis, debió el sentenciante desestimarlos.

Dice que las erogaciones en las que debió incurrir el actor resultan ser gastos causídicos, los que de manera alguna deben ser soportados por el ahora apelante, ya que se trata de desembolsos que el propio accionante decidió efectuar y, por ende, corren por su propia cuenta y riesgo.

Tercer agravio – Costas: *La queja aquí va dirigida a la distribución de los gastos causídicos.*

Expresa la quejosa que, a pesar de haber acogido la demanda parcialmente, fueron impuestas en su totalidad a las demandadas.

Por último, mantiene la reserva del caso federal.

I. a. 2. La contestación

El 21/02/2022, el actor contesta los agravios de su contraparte y adhiere a este recurso, memorial sobre el que se volverá al analizar los agravios de Tomás Alberto Ibarra Salas.

I. b. Recurso de Maipú Automotores S.A. (en adelante, también Maipú)

I. b. 1. Los agravios

Esta codemandada, el 18/02/2022 interpuso, a través de su apoderado, el recurso ordinario referido, el que concedido ese mismo día, es fundado al expresar agravios el 28/06/2022, en cumplimiento del traslado corrido el 03/06/2022. De tal escrito se desprende:

Primer agravio – Responsabilidad solidaria – Art. 40 LDC: *Luego de transcribir parte de los considerandos de la resolución en crisis, centra su queja en que el juzgado consideró indistintamente a ambos demandados, vale decir a Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y a Maipú Automotores S.A., como partes contratantes que se vincularon con Ibarra Salas, y por ello la entrega del rodado era una de las principales obligaciones solamente de Volkswagen, como administradora del plan de ahorro. Sostiene que la inferencia del juez del grado anterior, de que, por el tipo de contratación, un consumidor promedio no puede distinguir entre concesionario y administradora, es arbitraria y sin fundamento.*

Dice que al momento de contestar la demanda, especificó que el sistema de plan de ahorro no constituye una venta propiamente dicha, por lo que no se considera vendedora en los términos de la LDC. Añade que ella no es la administradora y menos aún está vinculada contractualmente con el actor, manifestando a continuación que no es beneficiaria de manera conjunta con VW en el cobro de las cuotas.

Manifiesta que es una simple intermediaria, y como tal, tiene un actuar más que restringido respecto a la mecánica con la que operan los planes de ahorro, toda vez que no asigna unidades para la entrega, ni realiza actos de adjudicación, ni los administra, ni los dispone, y tampoco puede realizar cobranza o imputación de pagos.

Añade que el a quo yerra al sostener que Maipú suscribe los contratos, cuando ello, dice, no es cierto, ya que, reitera, el suscriptor lo realiza con la sociedad administradora, a través de la gestión del concesionario.

Explica la diferencia entre agencia y concesión comercial y agrega que la concesionaria no es dependiente de la concedente, sino que adquiere productos y los revende discrecionalmente por su propia cuenta y riesgo a sus clientes y, en igual sentido, se desarrolla el negocio con relación a los servicios de post venta, reparaciones particulares fuera de garantía y provisión de repuestos.

En cambio, el contrato de agencia, prosigue, vincula al concesionario con la sociedad administradora en los planes de ahorro, por lo que sostiene que no existe una relación directa entre el suscriptor y la ahora apelante, quien, según su visión, no es parte en la relación negocial.

Luego hace notar que el a quo tipifica el contrato como mandato y por ende los efectos del negocio jurídico quedan perfeccionados entre mandante y tercero (suscriptor) y no con el mandatario (concesionario).

Segundo agravio – Procedencia del daño moral: *La recurrente se hace primero varias preguntas con relación al comportamiento que según su modo de ver debería de haber tenido el actor.*

Luego expresa que siempre se le dio respuesta a las consultas de Ibarra Salas, quizás no las que pretendía, pero que ello, dice, no es suficiente para determinar que hubo daño moral, basado en falta al deber de información o trato indigno.

Critica las preguntas hechas a un testigo –que no menciona– acerca de las consultas atendidas por Maipú Automotores S.A., y luego sostiene que resultaría ilógico hacerla responsable por algo que informa también un estudio liquidador al que desconoce y con el que no tiene vínculo alguno.

Dice que el yerro del juzgador es hacerla responsable por un daño moral que no ha provocado, ni consentido, ya que, según su modo de ver, ha quedado demostrado por los propios dichos del actor que el estudio que le reclamaba el pago actuaba en nombre de Volkswagen y no de la concesionaria.

Desmiente aquí que se hubiera negado a entregar los documentos requeridos por el actor, ni que tampoco en la audiencia preliminar se hubiera excusado de no poseerlos. Dice que tales documentos fueron acompañados en archivo adjunto al momento de contestar la demanda en formato digital.

Agrega que eso de modo alguno puede interpretarse como una falta de colaboración y asegura que lo requerido era de cumplimiento imposible para su parte.

También se queja de la cuantificación, tildando a la resolución del juez, en el sentido de aumentarlo, de violatoria al principio de congruencia.

Tercer agravio – Costas: *La queja se dirige aquí a que fueron impuestas en su totalidad a las demandadas, aun cuando, dice, el rubro principal fue rechazado.*

I. b. 2. Las contestaciones

El 28/06/2022 se corrió traslado para contestar los agravios, lo que fue realizado el 11/08/2022 por la parte actora y el 16/09/2022 por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, memoriales a los que remite por razones de brevedad.

I. c. El recurso del actor

I. c. 1. Los agravios

Como se ha manifestado más arriba, Tomás Alberto Ibarra Salas adhirió al recurso de apelación interpuesto por Maipú Automotores S.A., expresando sus agravios el 21/02/2022, los que son ratificados –a requerimiento del Juzgado–, el 22/09/2022. De tal escrito se desprende:

Primer agravio – El pago de las cuotas: *La queja va dirigida a que el accionante estima que no quedó con claridad determinado que las cuotas posteriores a la 78 correspondían a un saldo pendiente de 12 cuotas (supuesto saldo de las 66 a 78), todavía no cancelado por el actor.*

Realiza su análisis de la pericial y llega a la conclusión de que los montos supuestamente diferidos no tienen base técnica, contrastable y fidedigna del cálculo, dependiendo solamente del arbitrio de los datos de Volkswagen.

Por otro lado, piensa que una cuota afectada por una cautelar a favor del actor, lógicamente iría –o debería ir– en sentido descendente, por lo que se pregunta entonces por qué va ascendiendo.

Sostiene que sí hubo un comportamiento abusivo por parte de VW, porque dicha demandada actuó en forma inconsulta, a su tiempo y a su justa medida. Agrega que VW utilizó un mecanismo de compensación abusivo (entre cautelar y bonificación), pero sobre todo, no autorizado por la parte contratante/consumidora.

Realiza sus propias estimaciones acerca de lo que entiende con relación a las cuotas y su bonificación, y se pregunta si la cautelar y la rebaja eran autónomas y podían existir una sin la otra, ¿Por qué se compensaron y/o mezclaron por la demandada?

Añade que el perito oficial no pudo determinar el equivalente numérico de las cuotas que el actor debía, según su informe, producto ello a la falta de información aportada por Volkswagen.

Por todo ello, le causa agravio y una afectación a su derecho de propiedad, por el hecho de que se le esté reclamando un supuesto saldo deudor que nadie puede corroborar ni estimar precisamente.

Segundo agravio – El monto de las cuotas: *El apelante se queja porque el juez le mandó a pagar el monto de las cuotas debidas –5,91– post sentencia, lo que sostiene, deja al consumidor desamparado, ya que toda la documentación/prueba la tiene Volkswagen.*

Tercer agravio – Bonificación: *El actor refiere que se le bonificaron 12 cuotas, todo ello según las probanzas que analiza.*

Dice que fue una oferta, primero oral y luego escrita en el folleto más la nota explicativa escrita a mano por el vendedor, y tal ofrecimiento cobró fuerza obligatoria para el oferente –como dispone la normativa– al haberse producido su aceptación por parte del ahora apelante.

Luego procede a analizar los anexos del contrato y llega a la conclusión, en base a ciertos datos faltantes o logos preimpresos, que tales hechos contribuyeron a prestar confusión en el consumidor. Luego fustiga a la manifestación de VW, en cuanto a que existen dos planes, achacándole a la administradora de los planes de ahorro que no hubiera aportado documento alguno que permitiera diferenciar el “Plan 12-6-12” del “Plan 12-6-6”.

Por último se queja porque el juez determinó que, al haber pagado las cuotas 73 a 78, el actor ha consentido que estaban bien pagadas. Se alza contra esta afirmación del magistrado, ya que dice que en la demanda señaló que se habían pagado en disconformidad para evitar conflictos y problemas legales y también porque se reclamaron desde un primer momento las 12 cuotas ofertadas como bonificadas. Agrega que si el juez considera que se ha prestado conformidad a los montos que ha pagado, por el mismo razonamiento, tiene igual derecho a considerar que la demandada también ha aceptado los montos abonados por dichas cuotas y que por ellas nada más adeuda, ya que ninguna queja ni reserva hizo Volkswagen en el momento en que las percibió.

Cuarto agravio – El pago de las 5,91 cuotas: *El actor se pregunta que, si no existió reconvencción por parte de alguna de las demandadas, por qué el juez le mandó a pagar una diferencia de cuotas al actor. Dice que, en todo caso, el sentenciante, conforme la pretensión de demanda inicial deducida, si consideraba que el actor no tenía razón en su pedido de resolución contractual y devolución de pagos indebidos (cuotas 73 a 78) debió rechazar tal planteo, pero no mandarle a pagar cuotas que las propias demandadas no les habían reclamado al actor en este juicio. Estima, entonces que existe violación al principio de congruencia.*

También considera desacertado señalar que dicho saldo deudor debería, sino, ser afrontado por los demás ahorristas. Recuerda que si bien hay un “grupo”, no hay una contratación en bloque, sino que cada ahorrista tiene además de las “condiciones generales”, comunes a todos, las “condiciones particulares” de contrato que cada uno acuerda con los vendedores de su plan.

I. c. 2. Las contestaciones.

El 14/10/2022 contesta los agravios Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y el 17/10/2022 hace lo propio Maipú Automotores S.A., en cumplimiento al traslado corrido el 22/09/2022; memoriales a los que se remite por razones de brevedad.

II. Cuestiones controvertidas.

En marras, Tomás Alberto Ibarra Salas interpuso demanda en contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Maipú Automotores S.A., solicitando el cumplimiento del contrato de plan de ahorros para la adquisición de un automóvil cero kilómetro, la repetición de lo que consideró abonado indebidamente y la reparación de los daños ocasionados, que se traducen en la devolución de gastos con motivo de este conflicto y perjuicio extrapatrimonial. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda. De los agravios vertidos se desprende que se cuestiona:

- a) La responsabilidad de Maipú Automotores S.A.*
- b) Si la bonificación correspondía a 12 o a 6 cuotas.*
- c) Si debe ser devuelto algún monto indebidamente abonado por el actor.*
- d) Si corresponde el pago, por parte del actor de 5,91 cuotas.*
- e) En su caso, si es procedente diferir dicho pago a la etapa de ejecución de sentencia.*
- f) Si procede la devolución de los gastos.*
- g) Si corresponde el resarcimiento del daño moral.*
- h) Los intereses fijados para el perjuicio extrapatrimonial.*
- i) La distribución de las costas”.*

IV.- LAS CUESTIONES A RESOLVER. ADVERTENCIAS PRELIMINARES.

Por una cuestión de método y orden considero oportuno tratar, en primer lugar, el recurso de apelación adhesivo de la parte actora, cuyos agravios refieren a la condena impuesta por las supuestas cuotas adeudadas que manda a pagar el juez a quo, el hecho de que los

demandados no hayan reconvenido a tales fines, la futura cuantificación de dichas cuotas y la falta de reconocimiento del “año bonificado” como integrante del contrato suscripto. Luego de ello, trataré los recursos de las codemandadas los cuales versan, paralelamente, sobre algunos puntos coincidentes como: la condena por daño moral y cuestiones atinentes a la imposición de costas; en tanto difieren en otros como: la responsabilidad solidaria –art. 40 LDC- (agravio de la codemandada “Maipú”) y la condena por devolución de gastos al actor (agravio de “Volkswagen”).

V.- EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO DEL ACTOR. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.

La parte actora inicia demanda y, en tal oportunidad, peticiona: a) que se ordene a los demandados la devolución de las cuotas abonadas indebidamente –porque alega la existencia de “un año bonificado” y no doce meses como refieren las accionadas-, detallando las sumas abonadas, con más intereses desde que cada una fue pagada y hasta su efectiva devolución; b) que se declare que no existe obligación pendiente a su cargo respecto de los demandados; c) daños y perjuicios.

1.- La cuestión atinente al “año bonificado” (las últimas doce (12) cuotas).

a.- Se queja el actor, en su *tercer agravio*, por el tema de la bonificación pactada contractualmente, la cual considera que es de 12 (doce) cuotas -“año bonificado”- y no de 6 (seis) como hace lugar el juez a quo.

b.- En orden a esta cuestión, la Sra. Fiscal señala:

“VI. La bonificación. El actor, de acuerdo a lo referido en su demanda del 13/05/2021, siempre tuvo la creencia de que, según el plan que había suscripto, se le bonificaban 12 cuotas y no 6, como ahora sostienen las demandadas.

Corresponde entonces, analizar si lo manifestado por el consumidor puede ser tenido como cierto. Así de las constancias de la causa se desprende:

En el archivo “DOC.COMP._compressed.pdf”, de la presentación del 18/05/2021, en pág. 31 se acompañó un folleto que tiene la leyenda “AÑO BONIFICADO”, y en la pág. 35 del mismo archivo se adjuntó un papel manuscrito en donde aparece como bonificado el último año, atribuido por el actor a Didier Heyd, quien, según sus dichos fue su asesor de ventas. Dicha documentación fue impugnada por las demandadas.

En el archivo “97820VW.pdf”, adjuntado por Maipú Automotores S.A. al contestar la demanda el 24/06/2021, en la pág. 2 aparece como vendedor “Heyd Didier”. De su lado,

en la audiencia complementaria del día 26/11/2021, el testigo Sebastián Eduardo Salas dice que el vendedor fue Didier Heyd, que fue quien les explicó en un papel el tema de las cuotas, y que, como una atención de Maipú le ofreció al actor bonificarle 12 cuotas. Agregó que a ambos, ya que él había ido para realizar un plan de ahorro de otro automóvil, ese vendedor les entregó su tarjeta, un folleto y el papel manuscrito en donde constaban las cuotas.

A más de ello, la propia demandada Maipú Automotores S.A. reconoce que Didier Heyd es un empleado de su empresa. Este vendedor no fue traído al juicio como testigo, lo que podría haber contribuido en forma importante a despejar dudas acerca de la autoría del papel manuscrito aportado por el actor y, sobre todo, en cuanto a lo ofrecido por Heyd a Ibarra Salas al momento de su visita a la concesionaria, y que, según el actor, lo movió a suscribir el contrato unos días más tarde.

Y esta omisión de citar al testigo se dirige específicamente a Maipú Automotores S.A., que, se recuerda, es el empleador de Heyd, por lo que se encontraba en mejores condiciones de aportar esta prueba al proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 53, LDC, que obliga a los proveedores a aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme a las características del bien o servicio y, además, deben prestar toda la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, lo que supone la recepción de la doctrina llamada carga dinámica de la prueba, que recae en aquél que esté en mejores condiciones de producirla.

De otro costado, y de la documental aportada por Maipú Automotores S.A. al momento de contestar la demanda –24/06/2021, archivo “97820VW.pdf”–, se puede observar que en casi todas las páginas de la solicitud de autoahorro –de la 4 a la 19–, aparece, arriba a la derecha, un membrete con la leyenda “AUTOAHORRO – AÑO BONIFICADO”. En este fárrago de documentación que firmó el aquí actor, en la pág. 9 obra un consentimiento informado, en donde se explican las condiciones particulares de los planes de cuota reducida y cuota entera, pero allí no existe ninguna referencia a cuál de ellas se suscribió Ibarra Salas. Por último, también aparece, a fs. 17, un anexo en donde habla de la bonificación de las últimas seis cuotas –aun cuando, como en las restantes hojas, aparece la leyenda de “AÑO BONIFICADO”.

Además, Volkswagen, al contestar la demanda, el 23/06/2021, indicó que “Ello por cuanto, el plan de ahorro oportunamente adquirido por el Sr. Ibarra Salas era un plan

'12-6-6' y no un Plan '12-6-12' que nunca existió como tal.” (lo resaltado no está en el original). Sin embargo, el 13/10/2021 adjuntó, como archivo adjunto un cuadro de “Especificaciones comerciales 12-6-12”.

También Eliana Meurer, en su testimonial brindada en la audiencia complementaria del 26/11/2021, que luce a partir de 36'55” de la grabación, explicó que, con relación a las bonificaciones, llegan a la concesionaria todos los meses circulares con beneficios, ejemplificando: bonificación de cuotas, 6 o 12, 6 meses de seguro, todo según condiciones. Agregó que, en el caso de Ibarra Salas, como era un “plan entero”, la bonificación era de 6 meses. (...)

IX. Opinión de la Fiscalía de Cámaras. (...) Es razonable, en función a lo que le informaron al actor, que entendiera que la bonificación era de doce meses. En efecto, los dichos del vendedor y la circunstancia de no haber traído a esta persona al juicio, las manifestaciones del testigo Salas, el hecho de que la mayoría de los documentos tenían la leyenda preimpresa “AÑO BONIFICADO”, la circunstancia de la existencia de un plan de bonificación de 12 cuotas, el consentimiento informado, en donde no se especifica a cuál de los planes se suscribió el actor, la reticencia en presentar el original del contrato, el que, como se dijo, de hecho, no fue aportado por las demandadas. Y, sumado a ello, la redacción confusa, enredada, muchas veces ininteligible” (subrayado propio).

c.- Comparto plenamente lo recién indicado.

Agrego que, en el caso de autos, además se ha incumplido con el deber de información, el cual requiere que la información sea brindada de forma clara, cierta y veraz; tal como lo exige el art. 4 de la Ley 24.240 y el CCCN.

El sentenciante refiere al documento firmado por el actor titulado “consentimiento informado” y entiende que según la constancia detallada el actor habría tenido la posibilidad de conocer con certeza la extensión del beneficio aplicable a su plan (más allá que lo considere como indicio por tratarse de un contrato de adhesión).

Ello no resulta acertado. Nótese que del mencionado documento se desprende se desprende las condiciones particulares de **dos planes**: “Plan cuota reducida” y “Plan cuota entera” y la firma del actor se encuentra debajo de todo ese texto, **sin aclaración alguna a cuál de ellos se refiere.**

En esta cuestión, pues, se impone como requisito la **claridad del mensaje**, a fin de determinarse si el deber de informar se ha cumplido.

Es que la cuestión atinente a la “bonificación” y la cantidad de cuotas que se ven incluidas en ellas resulta ser una **cláusula más que relevante del plan a adquirir por el actor, razón por la cual el conocimiento preciso de ello por parte de aquel era absolutamente necesario en el caso.**

El mensaje informativo es **claro** cuando no contiene vaguedades, ambigüedades, o circunstancias que puedan inducir a error, confusión, o desconocimiento.

Y no cabe dudar de que, en el caso, tal requisito no se presenta, ya que el documento en cuestión (“consentimiento informado”) debía bastarse a sí mismo, y no lo hacía: de él no puede concluirse que esté asentado con absoluta claridad que lo bonificado eran seis cuotas; máxime con la **inscripción, destacada, en cada hoja, en la que se indica “año bonificado”**, que sin lugar a dudas debe ser interpretado como un mensaje en el que se indica que serán 12 meses los bonificados. Resulta, por cierto, contrario a la claridad que debe imperar, pretender exigirle al consumidor, en el marco de la totalidad de información que se le ha transmitido en el caso concreto, y la extensión material del contrato, que para lograr establecer efectivamente la cantidad de cuotas bonificadas, debe remitirse a **otro documento**. Cuando no cabe dudar que bastaba con consignar que **la bonificación era de seis cuotas**, algo sumamente sencillo de materializar.

En todo este marco, pesa sobre el deudor el cumplimiento de esta obligación de informar en particular (que es una obligación de hacer, y rige por ende el art. 894 del Cód. Civil y Comercial); esto es, las demandadas proveedoras; y, en definitiva, su incumplimiento les resulta sólo a ella imputables.

d.- Por otro lado, tampoco resulta acertado lo expresado por el juez a quo respecto a que el pago por parte del actor de las cuotas 73 a 78 “me hacen concluir que el Sr. Ibarra Salas confirmó a través de sus acciones, lo que surgía de las constancias de consentimiento informado por él firmada”.

No debe perderse de vista que la situación en la que se encontraba el consumidor era confusa, por cuanto la falta de información por parte de las demandadas respecto a la exacta bonificación de las cuotas, la incidencia de la medida cautelar en su plan particular, y demás, conspiran a tener dicho pago por consentido.

La “confirmación” que se afirma no es tal, ya que si se considerara que hay un acto nulo por el incumplimiento de la obligación de informar (arg. art. 37 de la ley 24.240), para

que exista confirmación (que, en el caso, podría ser viable, en ciertas circunstancias), el vicio debe haber cesado, lo que en autos no aconteció.

En efecto, se trata aquí de una conducta (la falta de información, o bien la prueba de que dicha información fue brindada en los términos que la ley requiere) revela un grave menosprecio a los derechos del consumidor, máxime cuando existió pleno cumplimiento de las obligaciones de este último.

e.- En definitiva, considero que debe hacerse lugar al agravio, y considerar que **el contrato celebrado por el actor contaba contractualmente con 12 (doce) cuotas bonificadas.**

2.- El saldo de 5,91 cuota finales pendientes que se manda a pagar en la sentencia.

a.- El juez a quo señala, luego de fundar su decisión en lo establecido en el art. 1710 del Cód. Civil y Comercial, que:

“De lo relacionado previamente y específicamente de la pericia técnica efectuada, ha quedado establecido que el actor posee un saldo pendiente de pago equivalente a 5,91 cuotas finales. En consecuencia, una vez firme la presente resolución, Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados deberá formular, por vía de relación de a daños (art. 812 CPCC), liquidación del valor de las 5,91 cuotas adeudadas, las que por corresponder a un valor actualizado del automotor no generarán intereses sino luego de ser aprobada y notificada al actor la planilla respectiva y firme la misma frente a la falta de cancelación en el término de diez (10) días, lo que así decido.” (Subrayado propio).

b.- No comparto la solución a la que arriba. Doy razones.

c.- Por un lado, obra en autos la pericia oficial contable realizada por el Cr. Walter Marcelo Frontera, incorporada con fecha 27/10/2021.

En tal oportunidad, preguntado sobre el detalle del estado actual de la deuda del plan del actor, señala: “i) **No es posible determinar, a ciencia cierta, cuál es el momento de diferimiento de cuotas: a criterio de interpretación de este perito dicha instancia comienza a presentarse desde la cuota N° 66 hasta la N° 78, abarcando un total de 13 cuotas**”, luego continua diciendo: “ii) **No está detallado el monto de diferimiento de cada uno de los rubros componentes de la cuota, esto es cuota pura, cargos, seguro de vida, seguro de bien. A tal fin, se interpreta que cuando el actor realiza un pago parcial de cuota pactada, se imputa en primer término a los cargos accesorios (cargos, seguro de vida, seguro de bien) y el saldo resultante hace lo propio a la cuota pura**”.

En la ampliación del informe pericial solicitado incorporado con fecha 17/11/2021 el perito señala: “(...) *De manera entonces que para la demandada, las cuotas N° 1 a N° 78 y la cuota N° 84, se encuentran canceladas (79 cuotas), quedando como deuda del suscripto las cuotas: N° 79, N°80, N° 81, N° 82 y N°83 (5 cuotas), todas con un valor final incluyendo cuota pura, cargos, seguro de vida, seguro de bien. **No le consta a este perito la fundamentación financiera del método utilizado por la demandada, debido a que los créditos y débitos ocurren en distintos momentos del tiempo, no siendo homogénea la comparación de los valores a compensar***”.

(El resaltado me pertenece).

d.- En lo que hace a la valoración de la prueba pericial rigen los principios de la sana crítica racional. Esta importa, en lo que refiere a este particular medio de prueba, considerar las razones de ciencia o de técnica que brinda el perito en su dictamen, junto con las observaciones formuladas por los consultores técnicos, más los elementos de convicción que la causa ofrezca (Confr. Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Ed. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. 2006. T. III, pag. 385).

Como principio general, se ha señalado que corresponde reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (CSJN, 25-3-97. DT, 1997-A-1004, y DJ, 1997-2-585).

Al respecto se ha señalado que “*si bien la pericia no es vinculante para el juez, para no seguir sus conclusiones tiene que recurrir a fundamentos objetivos, demostrativos de que el dictamen se halla reñido con las reglas de la sana crítica, con argumentos científicos de mayor valor, o que se le opongan pruebas de igual o superior fuerza convictiva*” (Cam. 6ª C. y C. de Cba. en “Boscarino, Gastóib Máximo c/ Caminos de la Sierra S.A.- ordinario . (expte. 00356372/36)”, sent. N° 155, del 14-10-08. S. J. n° 1687, del 11-12-08, pag. 824) (el subrayado me pertenece).

Por su parte esta Cámara ha sostenido: “*Para determinar la fuerza convictiva del dictamen pericial, deben ser de suma importancia las razones proporcionadas por el experto para fundar sus conclusiones, ya que si éstas son sólo estimativas o sin fuerza de convicción no pasan de ser una mera conjetura. Calificada doctrina afirma que “así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el*

dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde, pues, al juez apreciar este aspecto del dictamen y negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable” (del voto del Dr. Miguel Ángel Bustos Argañarás in re “Pogliafito Juan c/ Sabutis Antonio y otros – Ordinario -Daños y Perjuicios- Otras formas de responsabilidad extracontractual – Recurso de apelación”, sentencia N° 130 del 30/10/2007).

Y en relación a ello, de un análisis integral de sendos informes remitidos por el perito oficial, considero que el dictamen pericial, valorado a la luz de las reglas de la sana crítica, no permite fundar la sentencia en tal punto, de cara a la conclusión a la que ha arribado el sentenciante.

En tal sentido, vemos como, en primer término, el perito ha realizado el informe encomendado conforme un “PRINT DE PANTALLA” acompañado por la demandada. Sumado a que sus conclusiones sólo responden a “interpretaciones”, “criterio del perito” ya que aclara “no le consta a este perito la fundamentación financiera del método utilizado”.

Y todo ello se debe a la falta de documentación acompañada en autos a los fines de realizar el informe pericial.

Al respecto, no hay dudas que era la empresa demandada –proveedora en esta relación de consumo- quien se encontraba en mejores condiciones (de hecho, sólo a ella le era posible) de aportar toda la documentación necesaria que acredite las operaciones financieras que realiza para el cálculo de las cuotas a pagar y, en su caso, la deuda que el actor mantendría en relación a su plan de ahorro.

Y nada de ello hizo, lo que resulta perjudicial a sus intereses.

En función de ello, considero que no se encuentra acreditada en autos cuál es efectivamente, si es que hubiere, deuda por parte del actor y cuál sería el monto a que su deuda asciende.

Además de ello, tampoco debe perderse de vista que la empresa demandada ha efectuado, conforme dichos del perito oficial, una “especie de compensación” entre las cuotas

bonificadas, lo abonado por el Sr. Ibarra Salas y los montos diferidos por la cautelar que afectó el contrato suscripto por las partes.

Tal compensación –la cual es un modo extintivo de las obligaciones- más allá de no existir datos concretos que permitan concluir su efectiva existencia, tampoco ha sido invocada en autos –ni como acción ni como excepción- por alguna de las partes, ni ha sido aceptada extrajudicialmente por el actor (caso en el cual nos encontraríamos ante una compensación convencional), razones por las cuales no puede considerarse en el caso que nos ocupa.

e.- Pero lo que resulta ser la clave y que termina por definir la suerte del recurso, es lo dispuesto por el art. 727 del CCCN, el cual dice: “*La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario*”. (Resaltado propio).

Así, quien invoque la existencia de la obligación tiene la carga de acreditarlo, asumiendo en caso contrario las consecuencias negativas de la incerteza. Y lo mismo debe aplicarse en cuanto a los alcances de la obligación: al no presumirse, la prueba debe ser apreciada con el mayor rigor; y en caso afirmativo, el mismo juicio debe imperar para establecer su contenido. Es que importando la obligación una situación jurídica de sujeción patrimonial del deudor, la limitación de su libertad debe ser lo menos restrictiva posible. Más aun, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de consumo, en donde la *vulnerabilidad* del consumidor lo coloca bajo un prisma de mayor protección frente al actuar del proveedor.

Vemos entonces como, tal como señalé supra, no se encuentra acreditado en autos la **extensión de la supuesta deuda que tiene el actor Sr. Ibarra Salas** en relación al contrato que nos ocupa. La falta de determinación responde a la desidia y falta de colaboración que solo puede serle imputada a las demandadas, ya que son ellas quienes cuentan con los documentos, fórmulas financieras, valores y demás respaldos que permitirían, en su caso, llegar a conocer la extensión de la supuesta deuda que el actor tiene.

En efecto, se trata aquí de una conducta que revela un grave menosprecio a los derechos del consumidor, máxime cuando existió cumplimiento de las obligaciones de este último.

f.- Si bien el apelante cuestiona la orden de pagar invocando que no hubo reconvencción, lo cierto es que el juez decide mandar a pagar las 5,91 cuotas **de oficio**.

El sentenciante funda su decisión en lo normado en el art. 1710 del Cód. Civil y Comercial, en el sentido de que entiende que se encontraría habilitado de oficio a adoptar medidas de prevención del daño, y concluye que en la causa la falta de pago de la deuda afectaría a terceros que no son parte en el juicio, esto es, el “grupo de ahorristas”; razón por la cual manda a pagar la suma que aquí nos ocupa.

La habilitación de la función preventiva, que se materializa –en el caso- en la adopción de medidas que el juez ordena de oficio, requiere, en primer lugar, *la determinación de la probabilidad de daño bajo las reglas de la causalidad adecuada, la existencia de una conducta no justificada por parte del autor de la situación de peligro, y establecer con absoluta precisión cuál debe ser la medida a adoptarse.*

Nada de ello se encuentra cabalmente acreditado en la causa, como ya se ha establecido.

g.- Todo lo señalado no obsta a que, si eventualmente se determinare la existencia de alguna deuda a cargo del actor, el acreedor, si así corresponde, pueda hacer valer por la vía que corresponda los derechos que estime le asisten.

3.- Conclusiones.

Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, Sr. Ibarra Salas, y en consecuencia, revocar la sentencia del juez de primera instancia en cuanto dispone mandar a pagar al actor la deuda determinada en el “Considerando Octavo” de la sentencia apelada, en la suma equivalente a 5,91 cuotas, cuyo monto efectivo quedó diferido en su determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto supra en relación a que debe interpretarse que el contrato celebrado entre las partes contaba con 12 cuotas bonificadas, debe hacerse lugar al pedido de devolución de las cuotas indebidamente abonadas, en rigor: a) Cuota N°73 por el monto de \$8.259,15; b) Cuota N°74 por el monto de \$ 8.377,47; c) Cuota N°75 por el monto de \$8.679,90; d) Cuota N°76 por el monto de \$ 8.482,61; e) Cuota N°77 por el monto de \$ 8.582,41 y; f) Cuota N°78 por el monto de \$8.979,64.

Ello arroja un total de \$ 51.361,18.

Todas ellas con más intereses desde la fecha en que fue abonada hasta su efectivo pago.

En relación a la **tasa de interés**, se fija la misma de la siguiente manera: a) Desde que el actor abonó cada cuota y hasta el día 30/06/2022, tasa pasiva del BCRA con más el 2%

mensual; b) Desde el 01/07/2022 y hasta su efectivo pago, tasa pasiva del BCRA con más el 4% mensual.

Ello en razón de la notable escalada inflacionaria de este último año, que justifica la agregación de mayor escoria inflacionaria a la tasa de interés, en cuanto mecanismo indirecto de recomposición de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

VI.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A” Y “VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.

1.- la Litis apelativa.

Como se ha señalado previamente, los recursos de las codemandadas versan, paralelamente, sobre algunos puntos coincidentes como: la condena por daño moral y cuestiones atinentes a la imposición de costas; en tanto difieren en otros como: la responsabilidad solidaria –art. 40 LDC- (agravio de la codemandada “Maipú”) y la condena por devolución de gastos al actor (agravio de “Volkswagen”).

2.- La cuestión atinente a la responsabilidad solidaria de “Maipú Automotores S.A” (apelación exclusiva de “Maipú”).

a.- Se trata del *primer agravio* del recurso de la codemandada “Maipú Automotores S.A”, que puede sintetizarse en que se cuestiona que el juez A Quo consideró indistintamente a ambos demandados como partes contratantes que se vincularon con el actor, y por ello, se afirma, la entrega del rodado era una de las principales obligaciones solamente de Volkswagen, como administradora del plan de ahorro. Que no se encuentra vinculada contractualmente con el actor ya que nos es beneficiaria de manera conjunta con Volkswagen en el cobro de las cuotas.

b.- En orden a esta cuestión, la Sra. Fiscal señala:

“V. La responsabilidad de Maipú Automotores S.A. En primer lugar, atento los cuestionamientos introducidos por esta codemandada, cabe efectuar un análisis del sistema de responsabilidad de la LDC, en particular, de lo dispuesto por su art. 40.

Dicho dispositivo legal integra el sistema de obligaciones de los proveedores, y refiere al supuesto del daño que sufre el consumidor o usuario como consecuencia del vicio de la cosa o de la prestación de un servicio.

La norma textualmente establece: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el

importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

V. a. Los responsables mencionados en la norma: todos los integrantes de la cadena.

La LDC busca responsabilizar a todas aquellas personas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, predicando la unidad del fenómeno resarcitorio.

Es por ello que la norma determina la amplia responsabilidad de los proveedores: menciona al productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y a quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

La disposición legal menciona a todos los que pueden intervenir en la cadena de comercialización, y su enumeración no agota la posibilidad de responsables, atento lo dispuesto en los arts. 2 y 3 del plexo consumeril.

V. b. El carácter objetivo de la responsabilidad. *El plexo consumeril aclara expresamente que, tanto para el caso de la responsabilidad por productos como para la resultante de la prestación del servicio, el deber de reparar tiene naturaleza objetiva.*

Ello así, en tanto el art. 40 in fine de la LDC dispone que sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Ello implica que el proveedor sólo se libera si prueba que el daño sufrido por el adquirente se debe a circunstancias tales como el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, en las condiciones previstas para el casus.

V. c. Las características del régimen contractual de ahorro previo. *Los sistemas de ahorro para fines determinados instituyen una modalidad contractual utilizada por gran parte de la sociedad para acceder a un automóvil cero kilómetro.*

Constituyen una especie de contratación que consiste en reunir un conjunto de personas dispuestas a contribuir a la formación de un fondo común, lo que exige, como requisito, un número de adherentes determinado, como mínimo, para que el sistema funcione

(Farina, Juan M., Contratos comerciales modernos. Modalidades de contratación empresaria, Astrea, Buenos Aires, 2º Edición, p. 575).

Así, mediante la suscripción al plan, que está conformado por un número determinado de adherentes, se abona una cuota mensual para contribuir a un fondo operativo que le permite a la sociedad administradora reunir el dinero suficiente para adquirir las unidades y disponer de ellas mediante sorteo o adjudicación.

De tal modo, se trata de un sistema “solidario” de suscriptores que contribuyen conformando un fondo común mediante el pago de una cuota mensual que, a su tiempo, y en forma financiada, les permitirá obtener el automotor.

Se ha explicado que la clave del ahorro de los grupos cerrados consiste en que el capital aportado por los suscriptores se actualiza mensualmente, en forma tal que no pierde valor adquisitivo.

Así, la empresa vendedora se hace de los fondos en forma inmediata y puede ir entregando el producto de que se trate, en la medida que los suscriptores sigan abonando nuevas cuotas y, por ende, la cadena o círculo de capitalización permita la adquisición de los bienes (Junyent Bas, Francisco – Garzino, María Constanza – Rodríguez Junyent, Santiago, Cuestiones claves de Derecho del Consumidor a la luz del Código Civil y Comercial, Advocatus, Córdoba, 2017, p. 140).

Como consecuencia de ello, si los suscriptores ahorristas no abonan sus cuotas ajustadas, mes a mes, al valor de plaza del vehículo, las de los restantes suscriptores se volverían excesivamente onerosas.

Asimismo, en el tipo de contrato caracterizado, una sociedad de ahorro y préstamo interviene en calidad de administradora de los fondos y de mandataria de los consumidores, todo lo cual fundamenta el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores de estos sistemas.

V. d. Relación entre las demandadas y el actor y de la concesionaria y la administradora de los planes de ahorro. *De las constancias de autos resulta que el actor inicia acción contra la concesionaria, con quien contrató en forma directa y con la empresa que administra los planes de ahorro para la adquisición del automotor.*

De su lado, a la fecha de la operación, Maipú Automotores S. A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados estaban vinculadas por una relación contractual, resultando central la consideración de los efectos jurídicos que la vinculación produce;

entre ellos, dos cuestiones claves como la posibilidad de propagación de la ineficacia entre los negocios vinculados y el reconocimiento de acciones directas entre sujetos que no han sido cocontratantes, aun ante la falta de previsión legal.

En tal contexto, la conexidad contractual trasluce un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en un sistema, que, sin embargo, conservan individualmente su autonomía. Esta ligazón depara, entre otros, un efecto de vital importancia: las diferentes partes que la conforman no califican como “terceros” en los términos tradicionalmente entendidos, sino que existe una obligación de colaboración de los distintos integrantes de una red contractual para su mantenimiento, ya que aun siendo negocios jurídicos distintos no pueden convivir uno sin el otro, por lo que no funciona ninguno si el otro fracasa.

Ello lleva a concluir que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute en todo el sistema.”

c.- Comparto plenamente lo señalado, y agrego que, en el caso de autos, ello surge por demás evidente de la modalidad de contratación en el caso de autos: **la puesta a disposición de un sistema de ahorro a favor del consumidor para la adquisición de un automóvil forma parte de una cadena de comercialización en la que se encuentran inmersas ambas demandadas.**

Se trata, claramente, de integrantes de un sistema de producción y comercialización complejamente articulado, en el que el retiro de uno de ambos demandados importaría la frustración completa del negocio. Ante ello, es por demás evidente que, ante el incumplimiento obligacional de uno de los integrantes, los efectos necesariamente han de proyectarse a los demás, pues se activa la solidaridad consagrada en el art. 40.

Es que función de lo señalado, no puede sino concluirse que es aplicable el art. 40 de la ley 24.240, desde que nos encontramos ante un complejo entramado contractual en donde si bien su finalidad esencial es la venta de un automotor, lo cierto es que el contrato no se reduce sólo a la entrega del bien, sino que comprende toda una serie de deberes jurídicos de hacer, lo que importa también la prestación de un servicio.

De allí que frente a eventuales incumplimientos, incluso los obrados de manera individual, *ambos* respondan solidariamente.

Es que cuando se trata de integrantes de la cadena de producción o de comercialización de un bien o de un servicio, *entre ellos, recíprocamente, revisten la calidad de “terceros*

por quienes **deben** responder”, por oposición a los denominados “*terceros por quienes no se debe responder*” que son aquellos (ahora contemplados en el art. 1731 del Cód. Civil y Comercial) cuya actuación configura *hecho ajeno* que exime de responsabilidad, y que es lo que, inapropiadamente, de algún modo pretende el aquí demandado invocar como eximente.

La solidaridad estatuida por la ley sella la suerte del planteo, sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso que correspondan entre coobligados solidarios, en caso de que ellas procedan lo que es una cuestión ajena a esta causa.

d.- En definitiva, el agravio bajo tratamiento no es de recibo y debe ser rechazado.

3.- La condena por la devolución de los gastos efectuados por el actor (apelación exclusiva de “Volkswagen”).

a.- Se trata del *segundo agravio* del recurso de la codemandada “Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados” por el cual le hace lugar al reclamo del actor al reintegro de las sumas de dinero erogadas en oportunidad de sus reclamos. Señala que el actor no logró acreditar de forma suficiente su pretensión ni justificar que efectivamente incurrió en los gastos que reclama, por lo cual existe una orfandad probatoria que impide la procedencia del rubro. Sumado a que entiende que dichas erogaciones son gastos causídicos que deben ser por el actor afrontados.

b.- Señala la Sra. Fiscal de Cámaras al respecto, en palabras que suscribo:

“De la lectura de la causa, se desprende lo siguiente: En las págs. 24/29 del archivos adjuntado el 18/05/2021 –“DOC.COMP._compressed.pdf”–, obran dos cartas documentos, de fechas 096/03/2020 y 01/07/2020, emitidas por el aquí actor, y sus correspondientes comprobantes de pago, lo que permite aseverar la existencia de tales erogaciones realizadas.

De su lado, la queja se centra, también en que el actor no probó los gastos de transporte para averiguar acerca de la bonificación en cuestión y para requerir los anexos de contrato.

Con relación al tópico, se ha dicho: “... muchas veces, por estas cuestiones, los consumidores deben dejar de atender sus cuestiones personales (trabajo, estudio u otras obligaciones) o renunciar a disponer libremente de su tiempo para embarcarse en fatigosos reclamos, llamadas a centros de atención telefónica despersonalizados, cuando no a un verdadero peregrinar a oficinas de atención al cliente, servicios técnicos,

organismos de defensa del consumidor, abogados, asociaciones de consumidores, etc., con las consiguientes erogaciones de traslados, costos, llamadas telefónicas, gastos administrativos, entre otros, sumado al preciado bien del tiempo (...) Entendemos que no resulta necesario fundamentar la importancia de la disposición del tiempo para el desarrollo de actividades productivas que provean el sustento de una persona y su familia en un mercado complejo, competitivo y flexibilizado como el que atravesamos en estos tiempos...” (Barocelli, Sebastián, “El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación”, Revista Jurídica de Daños”, Número 6, Julio 2013, 31/07/2013, IJ Editores, Argentina, IJ-LXVIII-871).

En la especie, como lo dijo el sentenciante, esta porción del rubro aquí discutido no goza de respaldo documental, más se advierte que su procedencia y el monto concedido guardan razonabilidad y vinculación causal con el curso normal y ordinario de las cosas, con relación a los hechos acreditados en la presente causa, todo lo cual conduce a propiciar su admisión, ya que su existencia resulta cierta como consecuencia lógica del hecho que dio lugar a la acción de daños.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la configuración de la relación de consumo entre las partes se deriva la aplicación del bloque de juridicidad consumeril contenido en la LDC, lo que apareja una serie de proyecciones relevantes en orden a los parámetros interpretativos aplicables al sub lite. Específicamente, y de nuevo, lo dispuesto por el art. 3, LDC, en cuanto a la consagración del in dubio pro consumidor, máxima que también se proyecta en la especie, pues el principio protectorio se erige como norma fundante que "atraviesa" todo el ordenamiento jurídico.

Dicha norma se encuentra replicada en el CCCN, art. 1094, el cual dispone: “... Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable...”.

En otras palabras, el legislador estableció la prevalencia del criterio hermenéutico más favorable para la parte débil, en el cual se basa y sostiene toda la construcción jurídica del sistema de tutela general del derecho del consumidor.

El fundamento de esta pauta está dado porque, en el marco de las relaciones de consumo, lo habitual es que los consumidores y usuarios sean el sujeto débil frente al proveedor,

quien puede obtener beneficios incausados ya que se encuentra en una mejor posición jurídica.

Por ende, si bien a juicio de este Ministerio Público puede inferirse que los gastos reclamados se vinculan con los hechos acreditados en la presente causa –de lo que se deriva, lógicamente, su admisión–, si se considerare que, ante la ausencia de comprobantes documentales no existe certeza al respecto, igualmente correspondería condenar a la demandada por imperio del principio de interpretación contenido en el art. 3, LDC.

Razón por la cual, este Ministerio Público estima que debe reconocerse el resarcimiento de todos los gastos por las actuaciones que debió realizar el consumidor a los fines de viabilizar su reclamo, integrándolo en el concepto de daño emergente.

Desde otro costado, el importe reclamado no versa sobre cuestiones incluidas en la condena en costas, ya que estas últimas importan el pago de los estipendios profesionales de los abogados que llevaron adelante el pleito, como así también otros gastos que surgen en el marco del proceso.”

Por tales motivos, el agravio debe ser rechazado.

3.- La condena por daño moral (apelación de ambos codemandados).

a.- Se trata de del *primer agravio* de la codemandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” y el *segundo agravio* de la codemandada “Maipú Automotores S.A”, los cuales serán tratados de manera conjunta, y pueden sintetizarse en lo siguiente: se quejan respecto a la **procedencia** del rubro, basados en un supuesto incumplimiento del deber de información que no se produjo en autos; se agravian por la **cuantificación** del rubro, pues consideran que se produjo una conducta *extrapetita* y de la aplicación de intereses. Agregan que resulta necesario aportar prueba de la existencia del daño moral más aun respecto de casos en los cuales se reclama un incumplimiento contractual.

b.- Respecto a la **procedencia del rubro indemnizatorio** “daño moral”, la Sra. Fiscal señala:

“XI. El daño moral. XI. a. Consideraciones generales.

A esta altura de la evolución doctrinaria y jurisprudencial, está sumamente claro que el daño extrapatrimonial, como afección espiritual, tiene su propia causa, justamente, en las consecuencias disvaliosas que se producen en el ánimo del damnificado.

Desde esta perspectiva, el daño moral compromete lo que el sujeto "es", en tanto el daño patrimonial lesiona lo que la persona "tiene". Las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de la persona; es decir su existencia y su integridad sicofísica, espiritual y social (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, ed. Hammurabi, 1999, T. IV, p. 178).

Así entendido, el daño moral ha sido conceptualizado como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (CNCiv. Sala J, 1/6/93, "Silvero Rodríguez de Aquino, Eugenia c/ Empresa Transporte Alberdi S.A. y otro" La Ley 1993-E-109 y DJ 1994-1-141).

"No es un mero efecto perjudicial, que es un asunto fáctico, sino con un componente axiológico, referido a la injusticia de que la víctima lo soporte, sea o no antijurídica la conducta que lo causa. Esta injusticia del daño se capta valorando los intereses lesionados, que deben ser merecedores de tutela, lo cual se verifica cuando no se encuentran jurídicamente reprobados (art. 1737)" (Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Tomo I, Alveroni Ediciones, 1ª ed., Córdoba, septiembre de 2015, p. 115).

XI. b. Su procedencia en el caso de autos. *En primer lugar, rebatiendo lo manifestado por los apelantes en su memorial de agravios, el actor, en su demanda del 13/05/2021, expresamente solicitó el resarcimiento por el daño extrapatrimonial, indicando los motivos por los que consideró que eran procedentes, y además, procedió a su cuantificación.*

Luego, y sentadas las premisas teóricas, deviene evidente la dificultad de acceder a una prueba que pueda cristalizar la interioridad del sujeto y que revele su sufrimiento real, la dimensión de su angustia y la gravedad del disgusto en términos cuantitativos.

En lo atinente a la prueba del daño moral, la doctrina ha expresado que "A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho, 2ª edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 626), puntualizando que "La conexión causal entre el hecho indicador y el indicado (en nuestro caso, el daño moral) debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme

a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas...”
(Pizarro, *ob. cit.*, ps. 628 y 629).

En marras puede afirmarse que el hecho que da lugar a la pretensión, el estado de confusión y duda acerca de lo que creía había pagado en su totalidad y que le seguía siendo reclamado, es lo que lo llevó a iniciar el presente juicio.

Del análisis de las constancias de autos realizadas más arriba, se puede apreciar la situación de zozobra vivida por Ibarra Salas, con motivo, por un lado de la falta de información o su reticencia a brindársela, y por otro lado, de las intimaciones de las que fue objeto, aun después de haber iniciado la demanda de marras –ver documento adjuntado el 19/11/2021, en donde se lo intima al pago desde el 08/11/2021, cuando esta causa había sido iniciada el 13/05/2021–.

Todo este destrato y prácticas abusivas, permite tener por configurada la procedencia del daño moral: así pues, con arreglo a las máximas de la experiencia, las circunstancias enunciadas poseen virtualidad suficiente a los fines de producir en el actor un estado de desasosiego, preocupación y angustia, que excede las incomodidades propias de cualquier incumplimiento”.

Comparto lo indicado y, en razón de lo afirmado por la apelante, agrego las siguientes reflexiones.

En modo alguno comparto lo que afirma, en el sentido de que **en materia de incumplimiento contractual “debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiéndose prueba concreta del daño, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento”.**

Se trata de **otra cuestión:** si ha mediado un incumplimiento obligación, y de manera razonable se acredita la existencia de daño moral, no cabe efectuar una distinción como la que el codemandado propone; **menos aún en el marco de un contrato por adhesión y de consumo.**

Todavía anidan en muchas mentes, inclusive de jueces, *preconceptos* o razones que han limitado la procedencia de la indemnización del daño moral.

Desde los comienzos la posibilidad de admitir reparación del daño moral fue mirada con cierto disfavor, cuando no recelo, e incluso rechazo absoluto, tanto por las diversas legislaciones, como por la doctrina y la jurisprudencia.

Se ha avanzado, pero aún esta situación se mantiene, no sólo en nuestro ordenamiento, sino también en algunos en los cuales solemos abreviar en búsqueda de inspiración y soluciones.

Son varias las causas de esta mirada del problema, *refractaria* hacia el daño moral, casi como una actitud refleja en sentido negativo, y en franca contraposición con lo que sucede con el daño patrimonial. Se trata de argumentos que, analizados en la época que nos toca transitar, pueden ser calificados como *preconceptos*, que reposan o bien sobre bases equivocadas, o sobre criterios superados. Pero que *perviven* en la mente de algunos operadores del derecho, y que deben ser desterrados.

Ello se proyecta no sólo en un criterio a veces limitativo en orden a la procedencia del rubro, en lo sustancial y en su cuantía.

El primer problema se origina en el *nombre mismo* de la figura. A fin de oponerlo al daño *patrimonial*, las locuciones *daño moral*, o *agravio moral*, han sido las más empleadas, al lado de *daño extrapatrimonial*. En nuestro ámbito, *daño moral* es la que tiene carta de ciudadanía. Ahora bien: ¿qué es lo “moral” de este daño? Hace casi cien años, Pedro LEÓN señalaba, analizando la apertura que comenzaba a insinuarse en orden a la admisión de la reparación de dicho daño (en el art. 1078 del Cód. Civil), que una de las causas de este fenómeno era “la creencia constante en la existencia de bienes espirituales que constituyen una especie de *patrimonio moral* del hombre”, agregando que “el paulatino reconocimiento de los derechos de la inteligencia (en referencia a los derechos intelectuales) constituye un gran paso hacia el de la *personalidad moral* en toda su plenitud” (LEÓN, Pedro. “El agravio moral. Su indemnización en el Código Civil Argentino”, sin datos editoriales, 1926, pp. 6 y 9). Es claro su posicionamiento respecto del profundo componente moral y ético de los bienes jurídicos afectados por esta situación dañosa. En efecto, agrega más adelante: “y así como se disfruta de la protección para los productos de la inteligencia, las otras facultades, como la voluntad y la sensibilidad, también deben ser protegidas... La *integridad moral*, en resumen, el conjunto armónico de todas las facultades, de todos los bienes que acrecientan el acervo espiritual del hombre, es una especie de patrimonio, digno merecedor de la protección jurídica, como lo es también el patrimonio material”.

Sin perjuicio de la mirada *aperturista* que hoy existe en nuestro tema, en comparación con la de aquel tiempo, puede observarse que el vocablo “moral” parece remitir al

concepto básico y clásico de la moral, que en el Diccionario de la Lengua se expresa de varias maneras, entre las que cabe destacar: “1. *adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva...* 5.f. *Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican*”.

Sin embargo, entendemos que es *otra* la acepción que aquí cabe abrazar en relación a dicho vocablo. En efecto, en la 6º el Diccionario nos indica: “f. *Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico*”.

Allí está la clave. Cuando el damnificado es una persona humana, el daño *moral* es, en rigor de verdad, *daño espiritual*; esto es, un daño que impacta en lo que la *persona humana es como tal, y no en lo que tiene.*

Y es claro que, bajo estos lineamientos, la cuestión luce de otra manera, llegándose a comprender de manera más gráfica de qué se trata el problema. Es que, para el común de la gente, referirnos a “daño moral” remite de manera casi inmediata al concepto básico de la *moral*, lo cual genera en muchos un sentimiento “adverso” a la posibilidad de predicar su reparación, como si fuera *inmoral*, esto es, algo que *no se debe obrar o exigir*. Las cosas cambian, y mucho, si se hace referencia a *daño espiritual, o no patrimonial*.

De lo señalado previamente, surge la primera razón por la cual se miraba (y se mira, aún, por algunos, y con los más variados matices y alcances) con disfavor la posibilidad de admitir la reparación de este daño.

A medida que se fue ampliando el campo de la responsabilidad civil, LLAMBÍAS, quien tuvo un fuerte predicamento en nuestro ámbito (de manera explícita en muchos, y también, por la autoridad de su pensamiento, de forma algo *menos visible*), rechazó la “teoría del resarcimiento” del daño moral, postulando que lo adecuado es la “teoría de la sanción ejemplar”. Esto es, una *punición* de la conducta del ofensor, a fin de que pueda *expiar* su conducta que, necesariamente, ha de ser *dolosa* (nunca *culposa*), y no tiene que haber sido objeto de una sanción anterior.

Luego de definirlo como un menoscabo en los sentimientos, sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (y, por ende, no susceptible *per se* de apreciación pecuniaria), señalaba de manera terminante –y vale la pena transcribirlo- que dicha teoría “reposa por lo pronto, sobre una *filosofía moral*

francamente errónea. No es posible *degradar* los sentimientos humanos más excelsos mediante una suerte de subrogación real, por la cual los sufrimientos padecidos quedarían cubiertos o enjugados mediante una equivalencia de goces. *Repugna el sentido moral* que los dolores físicos o espirituales puedan ser remediados o aplacados por los sucedáneos placenteros que el dinero puede comprar: cuando se lo admite se cae en un grosero materialismo, que lamentablemente está presente, aún de modo inconsciente, en tantas manifestaciones de la civilización de nuestro tiempo”. Agrega en una nota al pie de página luego de estas expresiones que “Semejante tesis se apoya, tal vez inconscientemente, en una filosofía materialista de la vida y en una implícita negación del orden sobrenatural. Si se considera que la felicidad del hombre consiste en el goce de los bienes terrenos y en la posesión del dinero que es la llave de este goce, y se piensa que no hay otro estadio donde pueda concretarse esa ansia de felicidad que anida en todo corazón humano, se desemboca con toda lógica en el ‘resarcimiento’ del daño moral sufrido: quien experimentó una desgracia tiene derecho estricto a que el responsable le provea una dosis de felicidad, que se equilibre con el mal sufrido. Pero es que tal concepción encierra un completo desenfoco sobre el significado del dolor en la vida del hombre” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 4ª edición, 1983, T. I, p. 333).

Esta visión del problema es sumamente respetable, pero a nivel personal o individual. Se trata de una *concepción de vida*, que muchas personas asumen y de manera estoica, ante la adversidad; pero que en manera alguna puede ser trasladada o impuesta a toda la sociedad.

También se encuentra **la dificultad intrínseca de determinar su valor en concreto, y la arbitrariedad de los jueces**. Estas son otras dos razones que llevan, en algunos casos de manera inconsciente, a retacear las indemnizaciones por daño moral. Y van de la mano. En efecto, es claro que el daño moral no tiene valor en sí mismo, como sí sucede con el daño patrimonial.

Ante tal situación, se ha producido un verdadero aquelarre en la jurisprudencia, lo cual se agrava en razón de las cíclicas crisis inflacionarias que nos aquejan, lo cual trae aparejado que los *montos* que se asignan disten de tener cierta uniformidad o correspondencia, aunque mínima, para casos en los que se presenten situaciones dañosas que guarden

analogías, que sean más o menos similares (y sin perjuicio de que cada situación dañosa, en estos casos, es *netamente individual*).

No faltan quienes postulan que, en rigor de verdad, quien es indemnizado por daño moral, experimenta un enriquecimiento sin causa o indebido. Este preconcepto, absolutamente equivocado, en estos tiempos no es explícito, sino que también subyace en la mente de muchos jueces. En especial de los jueces penales, que, con otra formación y otra mirada del tema, suelen ser no ya poco generosos sino, derechamente, tacaños o mezquinos a la hora de asignar el monto al rubro. Ello derivado, en cierta manera, del *cuestionamiento moral* que se efectúa, también de manera velada, a quien pide el resarcimiento de este daño. Pero en esta cuestión, y si bien el patrimonio de la víctima experimenta un aumento mediante la indemnización por daño moral, este *enriquecimiento* (observado desde esta perspectiva exclusivamente económica) *no es indebido, pues no carece de causa, sino todo lo contrario: se trata de un enriquecimiento “con” causa lícita*, producto de la compensación que el ordenamiento asigna a quien sufre un daño moral.

Por último, **y que es en lo que talla el apelante, el criterio más limitado en el terreno del incumplimiento obligacional y contractual.** Existía, y existe aún (aunque con menor intensidad) un criterio reticente a admitir la indemnización del daño moral cuando éste se deriva de un incumplimiento obligacional (general) o contractual (en particular).

El vocablo *podrá* del art. 522 del Cód. Civil (T.O. ley 17-711) fue determinante en esta situación, y llevó a concluir algo que no surgía de la norma: que el criterio para admitir el resarcimiento del rubro en este ámbito debía ser *restrictivo*. Casi, si era voluntad del juez asignarlo.

Sin embargo, poco a poco, se fueron abriendo las compuertas a una interpretación más adecuada y realista, en particular en ciertos ámbitos, como los daños ocasionados por mala praxis médica, en el marco del contrato de transporte, y en las relaciones de consumo. Es que de lo que se trata es de que, *si existió daño moral*, éste sea reparado, cualquiera sea la situación dañosa en que se originara.

Parte de la doctrina nacional refutó, de manera indiscutible, cada uno de los tópicos indicados en este punto.

Especialmente, los notables aportes de ORGAZ, ZAVALA DE GONZÁLEZ y PIZARRO perfilaron la verdadera esencia del problema, en los tiempos que corren, y a la

luz de lo que es la concepción *actual* del problema: estamos en presencia de un daño *espiritual*, que debe ser *resarcido* sin perjuicio de las dificultades intrínsecas que ello presenta; no se trata de una *pena*, sino de una *reparación* mediante el dinero, que no sustituye ni compensa –estrictamente- el daño padecido, pero que brinda placeres compensatorios a la víctima; se han propuesto diversos mecanismos (tanto de *lege lata* como de *lege ferenda*) para lograr criterios de cuantificación que guarden una cierta armonía, y así evitar el riesgo de sentencias arbitrarias y contradictorias entre sí; se ha fundado adecuadamente porqué no se está en presencia de un enriquecimiento indebido, sino todo lo contrario.

Las muy diversas opiniones que existen, empero, tienen matices diferenciales, con criterios más o menos restrictivos, o de cierta amplitud.

De cara a todo lo indicado, es por demás evidente que **de la misma situación que ha atravesado el actor puede inferirse razonablemente el daño moral que ha invocado**. Surge *in re ipsa*, como se prevé ahora (al regularse sobre la prueba del daño) en el art. 1744 del Cód. Civil y Comercial.

El juez, luego de hacer un análisis exhaustivo de lo acontecido en la causa, lo ha valorado debidamente y, al respecto, concluye diciendo: “*En el caso de autos, las comunicaciones intimidatorias cursadas, como la falta de respuesta a las solicitudes del actor, analizadas a la luz de las probanzas arrimadas, permiten concluir que el accionar de las demandadas fue contradictorio con la obligación de trato digno que deben brindar, como asimismo con el deber de una correcta y adecuada información, tal lo dispone el art.4 del ordenamiento consumeril, y por tanto, desde una visión global, se califica como contraria a derecho.*

En suma, el daño moral puede ser inferido en el caso de autos, por cuanto luce evidente que, la falta de respuestas, prácticas abusivas, tratos indignos y trastornos ocasionados son susceptibles de generar frustración, impotencia y malestar en cualquier persona. Conforme los principios de trato digno, buena fe, información y favor debilis, aplicados en casos como el de autos, corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral impetrado por el actor”.

Se trata de un daño espiritual, eso sí, menor en comparación con otros; de eso no cabe duda. Pero no por eso no debe dejar de ser reparado, como mal lo pretenden las accionadas, al expresar que no son resarcibles cualquier molestia, ansiedad o

disconformidad, como así tampoco cualquier dolor, incomodidad o padecimiento. Pienso lo contrario: si ello se causa, y si se deriva de una conducta no justificada, el daño tiene que ser resarcido. En su justa medida, claro está.

c.- En cuanto al agravio de los demandados respecto a la **cuantificación del daño moral**, por el cual aseveran que ha dictado sentencia de manera “*extrapetita*” y violando el principio de congruencia; entiendo que resulta acertado.

Nótese que al impetrar demanda el actor Ibarra Salas peticiona la suma de “*PESOS TREINTA MIL (\$30.000), en forma solidaria e indistinta en contra de ambos demandados, más los intereses judiciales que correspondan, desde el mes de abril del año 2020 (ya que en ese mes hubiese correspondido la primera Cuota “bonificada”) hasta su efectivo pago*”.

Dicha suma no ha sido variada al momento de alegar en oportunidad de celebrarse la audiencia complementaria. Razón por la cual, su petición se ha mantenido incólume al momento de dictar sentencia.

El sentenciante, expresamente, indicó:

“Ahora bien, determinada la configuración del daño moral en este caso concreto, corresponde ingresar al análisis de su extensión y cuantificación. Dicha cuestión debe ser analizada no conforme a lo peticionado, sino a la luz del principio de reparación integral y las prescripciones respecto a las reclamaciones por daños y perjuicios de los arts. 10 bis, 17 y 18 de la ley 24.240.

La reparación integral del daño tiene sustento en el principio general del derecho alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19 C.N.), y cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal en el marco de sus atribuciones.

El actual régimen de responsabilidad civil y especialmente el derecho de consumo, están imbuidos del principio de reparación plena que es de orden público, por lo que la aplicación efectiva del mismo, impone en casos como el presente, la modificación de soluciones legales que atenten en su contra, con la finalidad de adoptar soluciones que sean justas en función de las concretas circunstancias de personas, tiempo y lugar.

En esa línea, la indemnización por daño moral debe ser fijada sobre la base de un importe en dinero que le permita a la víctima sobrellevar y reponerse al menoscabo espiritual sufrido, sin que se traduzca en un beneficio económico adicional”.

En absoluto comparto lo señalado, y entiendo que les asiste la razón a los apelantes en este punto.

Es que existe un error de enfoque al acudir al **Principio de Reparación Plena**, a fin de sustentar una intervención oficiosa para aumentar el monto de la obligación resarcitoria, comparativamente con lo que se ha petitionado por el damnificado.

No cabe dudar de la existencia y vigencia del Principio, antes y después de la sanción del Cód. Civil y Comercial, que lo recepta en el art. 1740.

Debe recordarse, por cierto, que lo “pleno” aquí es lo *jurídicamente pleno*, y se limita al pago de las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726). Eso es “reparación *jurídicamente* plena”, que es lo que el ordenamiento consagra.

Sentado lo anterior, **no es atinado acudir al orden público imperante en la responsabilidad civil para fundar el otorgamiento de una indemnización que excede notable y ostensiblemente el margen de discrecionalidad que Todo juzgador tiene a la hora de determinar su quantum.**

Es por demás evidente que el sentenciante se ha excedido de dicho margen, ya que derechamente dice que cuantificará la indemnización por lo que vale, y no por lo petitionado por el damnificado, y por las razones que ha señalado.

He señalado con anterioridad (“Orden público en la responsabilidad civil”, Ossola, Federico Alejandro - Pizarro, Ramón D., LA LEY 2015-F, 1001) que sin perjuicio del *orden público imperante en materia de la responsabilidad civil* en varias cuestiones (y en ello hay que **diferenciar la responsabilidad contractual de la extracontractual**, cosa que tampoco el sentenciante efectuó), que resulta **trascendental distinguir los conceptos de imperatividad y de irrenunciabilidad.**

En concreto, en dicha publicación dije:

“Toda ley de orden público es imperativa e inderogable por la voluntad de las partes (26).

La solución es lógica pues siendo que el orden público responde al interés general por sobre el individual, su esencia y finalidad se verían totalmente frustrados si los interesados pudieren apartarse de las normas que se sustentan en aquél (27). El interés social comprometido veda ese proceder (28).

Rivera sostiene que "no toda norma imperativa es de orden público; vgr., las que determinan las formas solemnes para determinados actos o las que regulan la tutela de

los menores o la curatela de los insanos. Pero sí es exacto que toda ley imperativa es de orden público"(29). Concluye, entonces, que la ley imperativa puede proteger los intereses privados.

En nuestra opinión, si bien es claro que en muchas leyes imperativas la protección inmediata está orientada a los intereses de los particulares, no cabe dudar que el interés general se encuentra también tutelado, aunque de manera mediata. Las reglas de la capacidad o la forma de los actos jurídicos solemnes hacen al orden social general, y trascienden el mero interés individual; sin perjuicio de que, en ciertos casos, el acto obrado en violación a una ley imperativa pueda ser subsanado. Debe repararse que (como ocurre en el caso de los incapaces), tal saneamiento sólo es posible después que ha desaparecido el vicio que lo afecta (en el caso, la incapacidad de hecho), y nunca antes, de suerte tal que la confirmación sería nula (30).

Conviene, a esta altura, poner énfasis en una cuestión trascendente que ha recibido poca consideración de la doctrina: la distinción entre imperatividad de las norma e irrenunciabilidad del derecho.

Como agudamente señala De la Fuente, ambos conceptos "son, en realidad, autónomos e independientes, por lo que un derecho asignado por una norma imperativa, una vez adquirido por su destinatario, puede ser en definitiva tanto renunciable como irrenunciable, según sea el caso. En nuestro régimen jurídico, salvo que exista una norma expresa que así lo disponga, como sucede, por ejemplo, en la legislación del trabajo (art. 12 LCT), los derechos sólo serán irrenunciables cuando se encuentre comprometido el orden público sin tener en cuenta si ese derecho proviene de la ley (imperativa o no) o de cualquier otra fuente (autonomía de la voluntad, usos y costumbres, etc.), según lo dispone con carácter general el art. 872 del Cód. Civil"(31). Existen muchos casos en los que esta situación se plantea: la renuncia a la prescripción liberatoria (art. 2535 Cód.Civ.Com.), los derechos del consumidor (32), y también en materia de alimentos, en donde el derecho a los alimentos futuros no puede ser renunciado, pero ello no impide la renuncia a las prestaciones alimentarias ya devengadas e incorporadas al patrimonio del alimentario. El derecho a alimentos es de orden público -diríamos- pero las asignaciones devengadas (percibidas o no) son renunciables"(33), como también ocurre con los honorarios profesionales en la misma situación; entre tantos otros supuestos.

En base a ello, es posible entonces distinguir entre orden público absoluto, cuando a la imperatividad de la ley se le suma la irrenunciabilidad del derecho y orden público relativo, en los casos en que la existencia de leyes imperativas no impide la renuncia de los derechos que han sido adquiridos, o bien existe irrenunciabilidad del derecho adquirido por leyes no imperativas (como ocurre con los derechos del trabajador) (34).

En el primero, claro está, los efectos son mucho más intensos que en el segundo.

La cuestión es importantísima, y constituye la verdadera razón fundante de la posibilidad de renunciar, luego de adquiridos, ciertos derechos que son otorgados en virtud de normas imperativas, lo cual no ha sido -por lo general- claramente explicitado.

En caso de otorgarse una renuncia de derechos prohibida por la ley, o cualquier acto abdicativo, la consecuencia es grave: "es nula, y puede ser declarada de oficio por el juez"(35)"

Así las cosas, en el caso de autos, nos encontramos con que habiendo sido el derecho ya incorporado al patrimonio del accionante (por ejemplo, hubiera sido nula una cláusula de eximición de responsabilidad por daño moral –art. 37 de la ley 24.240), éste puede disponer de él libremente, habiendo cesado la irrenunciabilidad.

En efecto, de lo contrario, el derecho no podría ser ni transigido, ni renunciado o desistido, lo que claramente no es así.

Y si el actor entendió que el daño que había sufrido ascendía a la suma que indicó en su demanda (y luego ratificó en el alegato, expresa o implícitamente), el sentenciante, aunque determine que el daño es mayor, o que corresponde otorgar una suma superior a la peticionada, queda claramente condicionado por lo que el actor haya solicitado en la demanda.

Establecido lo anterior, si realizamos el cálculo del capital peticionado (\$30.000) más los intereses por mora de uso judicial (que se ha determinado con anterioridad) desde la fecha indicada (el día 7 abril del año 2020) hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (07/02/2022), vemos como, en definitiva, lo que en rigor solicita el actor como resarcimiento por el daño moral sufrido, se alza a la suma aproximada de pesos sesenta mil (\$ 60.000).

El sentenciante, poniendo énfasis en el principio de reparación plena, se aleja de la petición inicial del actor y condena a abonar una suma que claramente se excede lo peticionado por aquel, lo que afecta el principio de congruencia y el derecho

constitucional de defensa en juicio (ya que utiliza parámetros no pedidos ni probados en la causa), por lo que tal cuantificación debe ser revisada.

En definitiva, teniendo presente que el monto que el actor solicita en demanda como satisfacción al daño moral sufrido luce acorde y razonable a los padecimientos vividos, corresponde hacer lugar al agravio de los demandados, y en definitiva, mandar a pagar la suma de pesos Treinta Mil (\$ 30.000) con más intereses por mora.

Cabe agregar que en modo alguno le asiste la razón al apelante cuando señala “el daño moral, no implica adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado, pues no aumenta o disminuye con el tiempo”.

En tal sentido, el apelante discurre en un error conceptual puesto que confunde el concepto de “actualización de capital” con “intereses”. Así, el interés tal como BUSSO lo ha definido, es el aumento que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como una indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. No puede confundirse actualización monetaria con intereses, sin perjuicio de que la tasa de interés contenga escorias inflacionarias, lo cual es una cuestión distinta.

Así, pues, y en relación a la **tasa de interés**, puede observarse que el juez dispuso que se devengara desde el día del dictado de la sentencia, en un claro error conceptual, ya que los intereses se deben desde la causación del daño (art. 1748 del Cód. Civil y Comercial), y sin perjuicio de que en el lapso anterior que ha corrido hasta el momento en que se cuantificó la obligación a valores actuales, deba aplicarse una tasa pura de interés (sin escorias inflacionarias), como es criterio consolidado de esta Cámara.

Pero aquí, la completa modificación de la condena en este punto, en mi opinión, deja también sin efecto, por arrastre, lo resuelto en relación al comienzo del cómputo de los intereses. Máxime cuando (equivocadamente, se reitera), la solución del juez parte del error de considerar que como al día de la sentencia hay una suma actualizada, nada hay que agregar en concepto de intereses.

En el caso de autos, se manda a pagar lo peticionado por el actor, y siendo que es razonable entender que el daño comenzó a producirse en la fecha en que el actor peticiona (07/04/2020), corresponde mandar a pagar intereses por mora desde ese momento.

Éstos se computarán de la siguiente manera:

1) Desde el 07/04/2020 al 13/05/2021 (fecha de interposición de la demanda) a una *tasa pura del ocho por ciento (8%) anual*. Ello desde que siendo que el accionante pide, al interponer la demanda, una suma de dinero claramente cuantificada a valores al día de dicha presentación, luce razonable concluir que el momento “que corresponda” (art. 772 del Cód. Civil y Comercial) en este caso, para determinar el valor de la obligación – traducido en dinero- sea el indicado. Por ende, y siendo que la mora se produjo con anterioridad, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias. Tal es la razón de la tasa decidida.

2) Desde el 14/05/2021 en adelante, la tasa de interés debe contener escorias inflacionarias, atento el monto haber sido actualizado a dicha fecha.

Así las cosas, y por aplicación del mismo criterio al que anteriormente se ha señalado, corresponde aplicar la tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual desde el 14/05/2021 al 30/06/2022; y desde el 01/07/2022 hasta el efectivo pago de la deuda, la tasa pasiva del BCRA con más el 4% mensual.

d.- En definitiva, el agravio se admite **parcialmente**, reduciéndose el quantum de la indemnización por daño moral.

4.- Los agravios sobre costas (apelación de ambos codemandados).

a.- Los dos demandados apelantes se agravian respecto de la imposición de costas decidida por el sentenciante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“Décimo quinto: En cuanto a las costas, si bien como regla general en nuestro ordenamiento adjetivo, cuando el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas deben imponerse en relación con el éxito obtenido por cada una (art. 132 del C.P.C.), "... Siendo el resultado del pleito parcialmente favorable al actor, la imposición de costas no debe valorarse sólo cuantitativamente, sino fundamentalmente en forma cualitativa. Deben examinarse qué pretensiones han prosperado y cuáles no, debiendo tenerse en cuenta un criterio jurídico más que matemático..." (Cám. 7ª. CC Cba., 06/04/1998, "Marín, Carlos c/ Martín, Juan A.", Semanario Jurídico 1195, Tº 78, Pág. 673). En su mérito, y en virtud que en la presente causa es aplicable el derecho del consumo que impone favorecer a la parte más débil de la relación, como así también porque según lo resuelto precedentemente, la inobservancia de los deberes de información y trato digno obligaron al actor recurrir a la presente acción judicial para

obtener su cumplimiento, las costas deberán ser soportadas por las demandadas, Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Maipú Automotores S.A.”.

b.- Los agravios de ambos, coincidentes, se centran en cuestionar tal decisión, siendo que “el rubro principal fue rechazado” según dice MAIPÚ (ya que no se procedió a ordenar la devolución de lo que no correspondía que abone, ni tampoco se declaró resuelto el contrato sin obligación pendiente de su parte), y que es contradictorio, rechazándose el rubro principal, que la decisión se sustente en el plexo consumeril, ya que ello no modifica el rechazo. Pide la aplicación del art. 132 del CPCC. En términos similares en lo sustancial, aunque de manera más escueta, se manifiesta el otro apelante, invocando la existencia de plus petición inexcusable.

c.- En el caso de autos, **ambos agravios sobre costas se han vuelto abstractos, desde que al modificarse lo resuelto por admisión del recurso de apelación del actor.**

Lo que corresponde así declarar.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA.

VIVIANA SIRIA YACIR DIJO: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR.

FEDERICO ALEJANDRO OSSOLA, DIJO:

Por todo lo expuesto, en mi opinión corresponde:

I.- EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

1.- Resolución.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, y en consecuencia: 1) Revocar la sentencia del juez de primera instancia en cuanto dispone mandar a pagar al actor la deuda determinada en el “Considerando Octavo” de la sentencia apelada, en la suma equivalente a 5,91 cuotas, cuyo monto efectivo quedó diferido en su determinación; 2) Hacer lugar al pedido de devolución de las cuotas indebidamente abonadas, condenando a los accionados a restituir al actor la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 51.361,18), con más los intereses indicados en el Considerando pertinente.

2.- Costas en el recurso de apelación.

Imponer las costas del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a las demandadas vencidas, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” y “Maipú Automotores SA” (art. 130 CPCC).

3.- Honorarios.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA –Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 40% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcos Julio DEL CAMPILLO VALDÉS –Abogado de Volkswagen- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 30% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcelo Javier GONZÁLEZ SUEYRO –Abogado de Maipú- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 30% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

II.- EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”.

1.- Resolución.

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, modificando la condena a pagar la obligación resarcitoria por daño moral, la que se reduce a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) con más los intereses indicados en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás que ha sido materia de agravios, salvo en el agravio concerniente a las costas de la 1° Instancia, que se declara abstracto.

2.- Costas del recurso de apelación.

En relación a la imposición de costas en el recurso, debe advertirse que Volkswagen se agravió de: 1) La condena por daño moral (se admite parcialmente); 2) La condena por devolución de gastos (se rechaza); 3) La condena en costas (se declara abstracto).

La existencia del beneficio de gratuidad del art. 53 de la ley 24.240, y los vaivenes doctrinarios y jurisprudenciales de los que es objeto su interpretación, ha motivado un nuevo análisis, en el que hemos arribado ambos Vocales en el Acuerdo, ya plasmado en fallos recientes, en función de lo que sigue.

a.- Respecto a las **costas**, cuando existe una relación de consumo, cabe advertir que en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el Beneficio de Gratuidad del art. 53 de la ley 24.240 (CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento”, 14/10/2021, SJA, 10/11/2021, 39; JA, 2021-IV; RDCO, 311, 179, TR LA LEY AR/JUR/159295/2021).

Si bien la cuestión fue resuelta en el marco de una **acción colectiva**, claramente también se expidió para las **acciones individuales**.

En efecto, en el Considerando 7º señaló:

“A los efectos de determinar el alcance que cabe asignar a la frase “justicia gratuita” empleada por el legislador, es importante reparar en que tales términos también fueron incorporados en el párrafo final del artículo 53 de la misma ley, en el que se señala que “[l]as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

Luego agregó:

“8º) Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. [-]

En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas

en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada - en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.[-]”.

Asimismo, en el “Considerando” 10, la Corte –luego de terminar de aclarar que el Beneficio de Gratuidad no alcanza a los Tributos provinciales- señala que **“esta Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores”**, con cita profusa de sus precedentes.

Luego, su decisión es **dejar sin efecto la sentencia recurrida, “en lo que respecta a la imposición de costas”**.

b.- Desde la creación misma del Beneficio de Gratuidad, por el legislador que sancionó la ley 26.361, ha quedado patente la equívoca “media asimilación” conceptual de nuestra figura al Beneficio de Litigar sin gastos.

La norma que nos ocupa, antes transcripta, es pasible de varias críticas, ya que carece de varias precisiones que son necesarias; entre otras, indicar qué rubros comprende y cuáles se encontrarían (o no) excluidos; durante qué tiempo; cuáles deberían ser las reglas procesales, tanto para su aplicación como para la acreditación de la “solvencia” que allí se prevé como causa enervante del beneficio; qué debe entenderse por “solvencia”; cuáles son (si las hay) las similitudes o las diferencias con la figura del Beneficio de Litigar sin Gastos; entre algunas otras.

La comprensión de la verdadera razón de ser del beneficio de gratuidad consumeril no es clara, tal cual queda patentizado en los debates parlamentarios que antecedieron a la sanción de la norma, transcriptos en el fallo de la Corte, y cuya lectura es recomendable. Todo ello ha generado una enorme discusión, tanto doctrinaria y jurisprudencial, que se mantiene a casi quince (15) años de la sanción de la ley 26.361 (que incorporó el beneficio de gratuidad), y que se encuentra, no ya en camino de ser zanjada, sino (en algunos puntos) con miradas irreconciliables.

Prueba de ello es reciente el Plenario de las Cámaras en lo Comercial de la Nación, en donde ello queda evidente (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en

pleno, 21/12/2021, “Hambo, Débora Raquel c. CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, LL-14/03/2022, 6; RCCyC, 2022-abril, 229).

c.- En mi opinión, el punto de partida en el análisis se centra en afirmar que no se trata aquí (no *debería tratarse*) de conceder este beneficio al consumidor porque es “pobre”, o porque carezca de medios o “solvencia”, *sino sólo por su condición de consumidor; esto es, de débil estructural en la relación jurídica.*

Esta debilidad estructural del consumidor, lo coloca como un sujeto que se encuentra en posición jurídica desventajosa frente a la cadena de producción y comercialización; y, al identificarse tal situación jurídica, el ordenamiento acude en su auxilio generando todo un sistema protectorio, basado esencialmente en presunciones y derechos que buscan equilibrar lo que nace desbalanceado.

Y también ello tiene como correlato *el necesario derecho de acceder a la Justicia* (apuntalado, para más, por la raigambre constitucional del Derecho, en el art. 42 de la Carta Magna), para lo cual el beneficio de gratuidad debe ser el instrumento que lo concrete, **y sin que quepa distinguir en la capacidad económica del consumidor.**

Es que al ordenamiento no debe interesarle si el consumidor es rico, solvente, o pobre; **sólo debe interesarle si es o no consumidor.** Como lo señala la prestigiosísima autora brasileña Claudia Lima Marques, “el derecho del consumo es un instrumento regulador del mercado”.

No se trata, pues, de que la protección esté orientada al consumidor específico que demanda (sin perjuicio del beneficio directo e inmediato que ello le implica); sino que *la protección está destinada al colectivo de consumidores, a fin de evitar obstáculos o situaciones que desalienten la promoción de acciones judiciales, cuando los derechos de los consumidores son vulnerados.*

Es que ello *protege al conjunto social*, porque la experiencia ha demostrado que por lo general son pocos quienes se embarcan en un proceso judicial cuando sus derechos como consumidores son vulnerados. Para decirlo profanamente, mejor el producto se desecha, y se adquiere uno de mejor calidad; o se contrata otro servicio más eficiente.

Y es esto último, *precisamente*, lo que quiere evitarse, pues ello impide que salga del circuito de producción y comercialización lo que está mal o funciona indebidamente. Con todas las consecuencias económicas y sociales que trae aparejado.

d.- Sin embargo, el legislador, no sólo no ha precisado que rubros comprende el beneficio de gratuidad, ni cómo se lo debe materializar a nivel procesal; sino que además ha incorporado, a la par, la posibilidad del proveedor de acreditar la “solvencia” (no la mejora de fortuna) del consumidor, para enervar dicho beneficio.

Por lo que se observa, si bien la protección es, en principio, generalizada, puede cesar si el consumidor es “solvente”.

e.- Ante ello, en primer término, la tarea hermenéutica se impone para lo que es la determinación del *contenido y las reglas procesales que rigen la figura*, ya que existen varios puntos oscuros y vacíos normativos que corresponde precisar, y sobre los que hay que tomar posición.

La “**extensión**”, debe entenderse en el sentido de que el legislador también puede indicar qué rubros de los que integran las costas están incluidos o excluidos del beneficio de gratuidad. Es una decisión de política legislativa que, deberá ser respetada, en tanto y en cuanto respete el test de razonabilidad de las limitaciones a los derechos constitucionales (art. 28, C.N.) –en nuestro caso, el de Acceso a la Justicia de los consumidores-.

Para ello, claramente, el *criterio* que debe emplearse es el consagrado en el art. 3 de la ley 24.240, y en el art. 194 del Cód Civil y Comercial: en caso de dudas, debe prevalecer la interpretación más favorable para el consumidor. Siempre en el marco del Diálogo de Fuentes, y logrando la mejor conjunción entre los diversos derechos e intereses que necesariamente entrarán en conflicto, algunos de ellos más valiosos, y otros menos.

De eso se trata el problema medular.

Distinto es, por ejemplo, el tratamiento que ha recibido en el Proyecto de Código de Defensa de las y los Consumidores (Proyecto de la Cámara de Diputados N° 5156-D-2020, hoy presentado nuevamente en el Expte. N° 3607-D-2022), en cuyo art. 162 (156 en este último) se dispone: “*Beneficio de justicia gratuita. Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable*”.

f.- Señalado todo lo anterior, soy de la opinión que debe seguirse –en principio- el criterio que ha fijado la Core Suprema en el recién citado caso “ADDUC”.

En términos generales comparto lo que allí se señala, sin perjuicio de las precisiones que efectúo a continuación.

g.- Llegados hasta aquí, en mi opinión, las bases fundantes de la figura deben ser las siguientes:

1) El Beneficio de Gratuidad consagrado a favor de los consumidores en la ley 24.240, en primer lugar, **se aplica tanto a las acciones individuales como colectivas, y tiene el mismo alcance en todos sus aspectos**, con excepción del denominado “incidente de solvencia” (en los procesos individuales).

Es lo que dice la ley (arts. 53 y 55), y lo que ha interpretado la Corte en el caso “ADDUC”.

2) En segundo lugar, es **automático**.

No es necesario invocarlo, surge ipso iure; salvo una renuncia expresa o tácita del consumidor demandante (por ejemplo, si paga las tasas y aportes iniciales), y bajo el criterio de interpretación estricta propio de toda renuncia a los derechos, tanto en lo que hace al derecho mismo, como a su objeto (arg. art. 948 del Cód. Civil y Comercial).

3) Es aplicable a todas las instancias del proceso, tanto ordinarias como extraordinarias; salvo que se verifique alguna situación de excepción, que luego se explicitan.

4) Asimismo, y como se indica en el fallo plenario antes citado, *“además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso, si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”*. En nuestro ámbito provincial (la Corte también lo deja a salvo), queda excluida la cuestión de la tasa de Justicia; al menos de la regulación general de rango nacional, y sin perjuicio de lo que eventualmente pueda regularse y plantearse a la luz de lo que se establezca en las leyes tributarias provinciales.

5) Por más que la ley no lo diga, también existen **“límites cualitativos”**, en el sentido de que el legislador puede o no establecer supuestos en los que el beneficio se encuentre excluido o no se conceda, imponiéndosele al consumidor, en definitiva, las costas.

Uno de ellos, claramente, es el ejercicio de sus derechos de mala fe (arts. 9 y 728 del Cód. Civil y Comercial) o de manera irregular, ejerciéndolos abusivamente (art. 10 del mismo código).

Es que en manera alguna puede afirmarse que cualquier sujeto, sea quien sea, incluso un consumidor, se encuentre habilitado a **obrar de mala fe, con temeridad, o abusando de su derecho**. Ello constituye un Principio General del Derecho, que no puede ser desoído

en cualquier ámbito de las relaciones jurídicas, **ya que ello importaría avalar conductas ilícitas, antijurídicas.** Luego, por cierto, el legislador podrá (o no) modelar estos límites cualitativos.

Lo propio sucede cuando, incluso no existiendo prueba acabada de la mala fe, la petición pueda considerarse inexcusable o absolutamente infundada.

h.- Sentado lo anterior, y como lo ha señalado la Corte, el Beneficio de Gratuidad genera una exención respecto a las costas, en el caso en que deban ser impuestas total o parcialmente al consumidor.

Esta exención, en las acciones individuales, se encuentra condicionada por lo que se establece en la segunda parte de la regulación de la figura, en lo atinente a la solvencia.

Por ello, cuando procede, **debe eximirse de costas al consumidor, total o parcialmente, en los términos y con los alcances del art. 53 de la ley 24.240.**

i.- En el caso de autos, y si bien en gran medida (desde lo cuantitativo) la apelación favorece a la recurrente, entiendo que corresponde imponer las costas del recurso de apelación, prudencialmente, en un veinticinco por ciento (25%) al demandado apelante y en el setenta y cinco por ciento (75%) restante por el orden causado, lo que importa la eximición de costas al actor en lo que a él compete (arg. art. 53 de la ley 24.240, y las razones recién indicadas).

Es que en lo concerniente al daño moral, la derrota del apelante se circunscribe al rechazo de su pretensión, en esta apelación, de la procedencia misma del rubro; pero a la vez resulta triunfante en una importante proporción, al reducirse de manera importante la condena. Esto último, de todas maneras, constituye una cuestión que fue introducida oficiosamente por el Juez, sin perjuicio de lo manifestado por el actor al contestar la apelación al respecto; y en definitiva la aplicación del art. 53 de la ley 24.240 exime de costas al accionante, ya que no se vislumbra una situación de excepción que implique un exceso en la defensa, ejercicio disfuncional del derecho, o mala fe del accionante.

En lo concerniente al agravio por gastos, debido a su insignificancia, integra parte de la condena en costas al demandado apelante, por aplicación del art. 130 del CPCC.

Finalmente, el agravio sobre costas se torna abstracto (porque se modifica lo resuelto en la instancia anterior, tanto debido al resultado del recurso de apelación del actor, como al de los demandados en razón de la modificación del daño moral). Pero, en caso de haber debido ser abordado (lo que suponía el mantenimiento de lo resuelto en la instancia

anterior), se hubiera modificado en parte lo decidido, ya que la admisión parcial de la demanda, hubiera motivado (en mi opinión), una imposición de costas parcial al demandado, aproximadamente en un 80%, y el resto por el orden causado, bajo los mismos parámetros que se han indicado para imponer las costas del recurso de apelación. Entiendo que, aun así, en esta sede no habría cabido imponerle costas al consumidor demandante, por no encontrarnos ante la excepción a la que he hecho referencia.

De allí que, en definitiva, se estima justa la imposición de costas por el recurso que acabo de señalar (en un veinticinco por ciento (25%) al demandado apelante y en el setenta y cinco por ciento (75%) restante por el orden causado, con el efecto indicado respecto al actor), la que así propongo al acuerdo.

3.- Honorarios.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcos Julio DEL CAMPILLO VALDÉS –Abogado de Volkswagen- por sus tareas en el recurso de apelación de Volkswagen, en el 35% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA –Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de Volkswagen en el 30% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

III.- EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “MAIPÚ AUTOMOTORES SA”.

1.- La solución.

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por “Maipú Automotores SA” en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, revocando la condena a pagar la obligación resarcitoria por daño moral, la que se reduce a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) con más los intereses indicados en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás que ha sido materia de agravios, salvo en el agravio concerniente a las costas de la 1° Instancia, que se declara abstracto.

2.- Costas del recurso de apelación.

En relación a la imposición de costas en el recurso, los agravios de “Maipú” fueron: 1) La condena solidaria a su respecto, pretendiendo ser eximida del pago (que se rechaza); 2) La condena por daño moral se admite parcialmente); 3) La condena en costas (se declara abstracto).

Las **mismas** razones a las indicadas en el recurso anterior (y que doy por reproducidas), me llevan a imponer las costas en este caso, prudencialmente, en un cuarenta por ciento (40%) al demandado apelante y en el sesenta por ciento (60%) restante por el orden causado, lo que importa la eximición de costas al actor en lo que a él compete (arg. art. 53 de la ley 24.240, y las razones recién indicadas).

Aquí, la proporción diferente resulta del mayor tenor cualitativo y cuantitativo del primer agravio del apelante, que es rechazado.

3.- Honorarios profesionales.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcelo Javier GONZÁLEZ SUEYRO –Abogado de Maipú- por sus tareas en el recurso de apelación de Maipú, en el 35% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA –Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de Maipú en el 30% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

IV.- EN LA PRIMERA INSTANCIA.

1.- Atento lo resuelto en los recursos de apelación, corresponde establecer que la deuda definitiva de los demandados en favor del accionante, y que se manda a pagar, se integra de la siguiente manera:

1) La suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 51.361,18) en concepto de devolución de las cuotas indebidamente abonadas, con más los intereses indicados en el Considerando pertinente de esta sentencia.

2) La suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 2.780) en concepto de reintegro de gastos, con más los intereses establecidos por el Sr. Juez de 1º Instancia;

3) La suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos en esta sentencia.

Asimismo, que, si bien inapropiadamente el actor pretende en su demanda que se “declare resuelto” el contrato, lo que en rigor de verdad está solicitando es que se declare que no existe deuda alguna a su cargo en favor de las demandadas, lo cual, como se ha visto, no puede ser determinado, ya que los diferimientos en el pago de las cuotas que motivaran la determinación (por el sentenciante) de una deuda en favor de las accionadas, han existido, pero no se ha podido establecer su monto, o si es que realmente algo se adeuda. Como ya lo señalara, esta es una cuestión que, en su caso, podrán las partes hacerla valer por la vía que corresponda, pero en lo que ahora interesa corresponde rechazar, por no haberse determinado, el pedido de declaración de liberación del actor en relación a la deuda derivada de los diferimientos en el pago de las cuotas antes indicadas.

En definitiva, y en la 1º Instancia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor, condenando solidariamente a las accionadas a abonar la suma total de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 84.141,18), por los rubros y con más los intereses establecidos en la presente sentencia, y rechazarla en cuanto peticiona que se declare la liberación del deudor por haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo

2.- Atento la modificación de lo resuelto, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas decida en la instancia anterior, y proceder a realizar una nueva determinación en este acto.

En razón de lo recién indicado, y por existir vencimientos recíprocos, corresponde imponer prudencialmente las costas en un noventa por ciento (90%) a la parte demandada, y en el diez por ciento (10%) restante por el orden causado, eximiendo de costas al actor consumidor. Doy por reproducido aquí todos los argumentos antes señalados en relación al art. 53 de la ley 24.240.

3.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de los abogados por las tareas desarrolladas en la 1º Instancia, debiendo efectuarse una nueva una vez que se determinen de manera definitiva las distintas bases regulatorias.

ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. VIVIANA SIRIA YACIR DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Vocal preopinante, en consecuencia, voto en idéntico sentido.

Por ello, y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, y en consecuencia: 1) Revocar la sentencia del juez de primera instancia en cuanto dispone mandar a pagar al actor la deuda determinada en el “Considerando Octavo” de la sentencia apelada, en la suma equivalente a 5,91 cuotas, cuyo monto efectivo quedó diferido en su determinación; 2) Hacer lugar al pedido de devolución de las cuotas indebidamente abonadas, condenando a los accionados a restituir al actor la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 51.361,18), con más los intereses indicados en el Considerando pertinente.

II.- Imponer las costas del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a las demandadas vencidas, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” y “Maipú Automotores SA” (art. 130 CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA – Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 40% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

IV.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcos Julio DEL CAMPILLO VALDÉS –Abogado de Volkswagen- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 30% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

V.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcelo Javier GONZÁLEZ SUEYRO –Abogado de Maipú- por sus tareas en el recurso de apelación de la parte actora, en el 30% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido

materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

VI.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, revocando la condena a pagar la obligación resarcitoria por daño moral, la que se reduce a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) con más los intereses indicados en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás que ha sido materia de agravios, salvo en el agravio concerniente a las costas de la 1° Instancia, que se declara abstracto.

VII.- Imponer las costas de dicho recurso de apelación en un veinticinco por ciento (25%) al demandado apelante y en el setenta y cinco por ciento (75%) restante por el orden causado, con los efectos indicados en el Considerando pertinente.

VIII.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcos Julio DEL CAMPILLO VALDÉS –Abogado de Volkswagen- por sus tareas en el recurso de apelación de Volkswagen, en el 35% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

IX.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA – Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de Volkswagen en el 30% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

X.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por “Maipú Automotores SA” en contra de la Sentencia N° 4 de fecha 07/02/2022, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20° Nominación de esta Ciudad, revocando la condena a pagar la obligación resarcitoria por daño moral, la que se reduce a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) con más los intereses indicados en el Considerando pertinente, rechazando el recurso en todo lo demás que ha sido materia de agravios, salvo en el agravio concerniente a las costas de la 1° Instancia, que se declara abstracto.

XI.- Imponer las costas de este recurso en un cuarenta por ciento (40%) al demandado apelante y en el sesenta por ciento (60%) restante por el orden causado, con los efectos indicados en el Considerando pertinente.

XII.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Marcelo Javier GONZÁLEZ SUEYRO –Abogado de Maipú- por sus tareas en el recurso de apelación de Maipú, en el 35% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

XIII.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Manuel CARRANZA – Abogado de la parte actora- por sus tareas en el recurso de apelación de Maipú en el 30% del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 sobre lo que ha sido materia de agravio, sin perjuicio del mínimo de 8 Jus, y con más IVA si reviste la condición de Inscripto ante la AFIP al tiempo del pago.

XIV.- En la 1º Instancia, hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor, condenando solidariamente a las accionadas a abonar la suma total de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 84.141,18), por los rubros y con más los intereses establecidos en la presente sentencia, y rechazarla en cuanto peticiona que se declare la liberación del deudor por haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo

XV.- Dejar sin efecto la imposición de costas decida en la instancia anterior, e imponerlas en un noventa por ciento (90%) a la parte demandada, y en el diez por ciento (10%) restante por el orden causado, con los efectos indicados en el Considerando pertinente.

XVI.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de los abogados por las tareas desarrolladas en la 1º Instancia, debiendo efectuarse una nueva una vez que se determinen de manera definitiva las distintas bases regulatorias.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por: **YACIR Viviana Siria**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2023.02.08

OSSOLA Federico Alejandro
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2023.02.08